

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 118

Fecha Estado: 18/09/2020

Página: 1 DE 1

RDO/JUZGADO ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha providencia	PROVIDENCIA	Folio	Magistrado
05615310300220160009001 2° CIVIL CTO RIONEGRO	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ	GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRÍA RESTREPO	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120160064801 CIVIL CTO MARINILLA	VERBAL	SAMUEL ELÍAS CASTAÑO MONTROYA	GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE	CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	11/09/2020	SENTENCIA		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120080028102 1° CIVIL CTO RIONEGRO	PERTENENCIA	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSÉ ISIDRO VALLEJO Y OTROS	CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	17/09/2020	SENTENCIA		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** Juan Felipe Cardona López  
**Demandado:** Guillermo Fernando Echavarría Restrepo  
**Asunto:** Confirma auto apelado.  
**Radicado:** 05615 31 03 002 2016 00090 01  
**Auto No.:** 151

**Medellín,** once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2019, por el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, mediante el cual desestimó la solicitud de nulidad del remate, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, promovido por el señor Juan Felipe Cardona López, contra Guillermo Fernando Echavarría Restrepo.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Ante el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

**2.-** Luego de varias actuaciones procesales, mediante auto del 30 de julio de 2019, el Juzgado de primer nivel fijó como fecha y hora para la diligencia del remate (5 de septiembre de 2019 a la una (1) pm).

**3.-** Llegados el día y la hora fijados para la diligencia de remate, el despacho se constituyó en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-41575 y 021-41576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. En dicha diligencia se puso en conocimiento a las personas interesadas, que en la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se tramitaba acción de tutela cuyo magistrado ponente era el Dr. José Eugenio Gómez Calvo, en la que fungía como accionante el señor Guillermo Fernando Echavarría Restrepo y como accionado el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro.

Durante el desarrollo de la diligencia de remate, se presentaron como únicos proponentes los señores Ramiro de Jesús Calle Vélez y John Fredy Londoño Londoño. El primero de ellos ofreció la suma de \$595.500.000, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-41575; el segundo ofertó \$188.000.0000, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-41576, a quienes fueron adjudicados los respectivos inmuebles.

Una hora después de iniciada la diligencia, el ejecutante presentó sobre cerrado con el fin de hacer postura por cuenta de su crédito, el cual fue devuelto por haberse allegado de forma extemporánea.

En ese estado de la diligencia, los apoderados de ambas partes solicitaron suspender la audiencia de remate, pero teniendo en cuenta que ya habían sido presentados dos sobres con las respectivas posturas, el Juez de la causa requirió a los oferentes, para que manifestaran su posición al respecto, quienes manifestaron su desacuerdo estar de acuerdo con tal solicitud, y reclamaron al despacho, continuar con la precitada diligencia.

**4.-** El 6 de septiembre de 2018, el apoderado judicial del demandante, rogó que se declarara "*nulidad por violación de debido proceso*", con fundamento en las que consideró irregularidades, durante la diligencia de remate, pero tal súplica fue rechazada por improcedente, por el director del proceso, a consecuencia de lo cual fue, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, con el argumento de que las actuaciones realizadas al interior del proceso estuvieron ajustadas a la normatividad vigente.

**4.-** Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes, tanto ejecutante como ejecutada, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero fue negado, al paso que el segundo fue concedido y ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. LA APELACIÓN**

**1.-** Los apoderados de las partes tanto ejecutante como ejecutada, solicitaron revocar la decisión cuestionada, con sustento en que: "...

*como lo hace ver la Corte Constitucional, el ejecutado tiene derecho a pagar en forma completa sus deudas para cuyo efecto, los bienes embargados, por su valor comercial alcanzan y sobra algún remanente; pero además, todos los acreedores tienen derecho a que se les cubra su acreencia, lo cual no sucedería, de materializarse la situación de quedar las propiedades en manos de terceros (los rematantes), por un valor varias veces inferior al precio real.*

*Por último respetado señor Juez, en el escrito de nulidad se alegó que la parte rematante por parte alguna mostró los recibos de la consignación del valor que exige la ley para hacer postura, y hasta la presente, el Despacho ha guardado absoluto silencio al respecto.*

En escrito que adiciona los argumentos de la inconformidad, los apoderados manifestaron que la segunda instancia debe declarar la nulidad deprecada, pues se trata de irregularidades sobre derechos fundamentales no remediable por otros medios, como garantía de las partes, teniendo en cuenta que con la repetición del remate, ningún derecho superior de los terceros rematantes, resultaría afectado, en tanto les serian restituidos los valores que consignaron, para participar en la diligencia del remate, junto con sus intereses.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues

en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho de defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..."*

De tal disposición constitucional, se desprende que en todas las actuaciones judiciales, (también en las administrativas), la actuación debe adecuarse a reglas básicas como la existencia de un proceso, en que y que ninguna autoridad pública pueda inobservarlas o modificarlas a su antojo.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a que se configure alguna de las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta

Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada, como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular, que es dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"* (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)".

Por su parte, el artículo 135 *ídem*, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

enseña: "El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio". (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)<sup>1</sup>.

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"**.

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: **Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales** y cuando se proponga después de saneada.

**2.-** Lo anterior significa que el fallador no puede imprimir trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento para deprecar la mentada nulidad, no están comprendidos en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiendo al juzgador, en razón del principio "*iura novit curia*", aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: "*... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia*"<sup>2</sup>.

En el caso *sub júdice*, se pretende la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, pues se endilgan algunas irregularidades en la diligencia de remate, por el desconocimiento de normas de rango legal y de principios constitucionales que son de obligatoria aplicación en el asunto de la referencia, además de la ausencia de algunos requisitos para ofertar en las diligencias de remate, exigidos por la codificación procesal vigente, pero lo cierto es que tal situación no fue alegada durante el desarrollo de la audiencia. Adicionalmente, los comprobantes y certificados bancarios de las consignaciones

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1.941.

correspondientes de consignación del 40% de la oferta de los bienes subastados, que aseguran los inconformes no habían sido allegados, como lo exige el CGP, obran al interior del expediente.

A lo hasta aquí dicho debe agregarse que las irregularidades que denuncian los recurrentes, no fueron mencionadas antes de la adjudicación, por lo menos no se avizora en el expediente que en la precitada diligencia se haya hecho alguna manifestación de irregularidades que pudieran afectar a las partes, el desarrollo o continuidad de la misma, pues previamente a la adjudicación efectuada, los apoderados solo realizan pronunciamiento solicitando la suspensión de la diligencia en razón a que el juez de primer nivel, supuestamente, no aceptó la oferta del ejecutante, porque la misma fue presentada de manera extemporánea (folios 312 y 313 c. ppal.), máxime que según informe rendido el 23 de septiembre de 2019, por el empleado del despacho encargado de vigilar lo concerniente a la diligencia de remate<sup>3</sup>, este asevera que el día de la diligencia siendo la 1 p.m., procedió a anunciar el inicio del remate de conformidad con el artículo 452 del CGP, que estando en curso la diligencia se acercó el primer oferente allegando sobre blanco sellado y marcado, el cual fue recibido, por lo que procedió a sellarlo y marcarlo con fecha, hora y firma, que minutos más tarde, recibió de otro oferente sobre blanco sellado y firmado, al cual impuso el sello correspondiente colocándole fecha, hora y firma, que cuando estaba firmado y sellando ese sobre, se acercó a la ventanilla el abogado del señor demandante Felipe Cardona López, quien quiso entregarle un sobre blanco, pero él sin

---

<sup>3</sup> Flo. 378

recibirlo, le indicó que el sobre debía estar sellado y marcado, que cuando el abogado lo estaba marcando se acercó su representado y le dijo que faltaba algo para agregar al sobre y mientras aquellos organizaban dicho sobre llegaron las 2 p.m., por lo que se anunció la terminación la diligencia de remate y cuando se cerró la puerta del despacho, el señor Cardona López se acercó por la ventanilla, insistiendo en que debía recibir el sobre pues ya había sido recibido con anterioridad, que dicha afirmación es falsa porque el sobre nunca estuvo en su poder y nunca fue sellado y firmado por su parte, como si lo están los sobres recibidos y obrantes a folios 307 y 311, informe que denota que la intención de postularse por parte del demandante para que le fuera adjudicados el bien hipotecados realmente fue extemporánea, conforme a lo previsto por el artículo 452 del CGP.

Recuérdese que el artículo 455 del CGP, establece el saneamiento de nulidades y aprobación del remate, así: **"Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. ..."**(Subrayado fuera del texto original)

Del artículo citado en precedencia puede concluirse que de haberse presentado alguna irregularidad en la diligencia del remate que pudiera afectar su validez, esta fue saneada por cuanto los apoderados no hicieron pronunciamiento alguno de las irregularidades que hoy invocan a través de la solicitud de nulidad. De igual manera

tampoco pueden aceptarse las demás irregularidades planteadas porque las mismas no fueron alegadas en el momento procesal oportuno y de conformidad al inciso 3° del artículo 452 ídem, los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, situación que no ocurrió y dio lugar al saneamiento de las que hubieran podido presentarse, como ya se dejó dicho.

En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, forzosa resulta la confirmación de la decisión del Juez de primer nivel que vía apelación es cuestionada.

**3.-** Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la nulidad planteada invoca violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, pese a que bien decantado está por la jurisprudencia, que las nulidades supralegales pueden estructurarse y son viables en casos excepcionales como el de las pruebas ilícitas y no como paliativo de toda irregularidad no prevista taxativamente por la ley. Así lo ha precisado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el pronunciamiento que esta Sala comparte y acoge, por tratarse de un precedente vertical señalando: *"1. Como se expuso en la providencia recurrida, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la*

*ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.*

*2. Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, **como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.** Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede*

*señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.*

*"Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla".*

*3. Conforme a lo anterior, la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 133 del Código General del proceso, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito.*

**Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser arguida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 135 - 4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya.**

*Sin otras consideraciones, por cuanto la otra argumentación aducida concierne al hecho mismo del cual se hace derivar la nulidad invocada, cuya improcedencia ha quedado clara, se mantendrá la resolución impugnada<sup>4</sup> (negrilla y subrayado, fuera de texto).*

En las condiciones descritas, necesario resultaba, como bien lo hizo el a quo, rechazar la nulidad propuesta, por lo que innegable resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de procedencia y naturaleza mencionado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

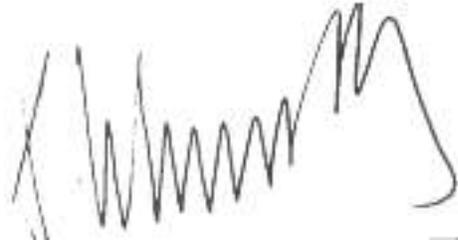
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de origen el presente expediente.

---

<sup>4</sup> Nulidad Supralegal / Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 3 de julio de 2002, Referencia: Expediente No. 25290-3103-002-1998-0350-01, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA'. The signature is stylized with a series of vertical strokes followed by a larger, more complex flourish.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Procedimiento:</b>	<b>Verbal</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Samuel Elías Castaño Montoya</b>
	<b>Demandados:</b>	<b>Gloria Cecilia Buitrago Rave</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma la sentencia apelada.</u></b> Definición y clasificación de las sociedades de hecho. / Requisitos adicionales necesarios en el caso de que la sociedad de hecho se constituya entre compañeros de facto o concubinos.
	<b>Radicado:</b>	<b>05440 31 13 001 2016 00648 01</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>007</b>

**Medellín**, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la alzada interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de sociedad de hecho, promovido por Samuel Elías Castaño Montoya, contra Gloria Cecilia Buitrago Rave.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, pidió**

1

el demandante *“Declárese que entre Samuel Elías Castaño Montoya y Gloria Cecilia Buitrago Rave existió, entre noviembre de 1988 y el 1º de enero de 2013, una sociedad civil de hecho entre concubinos”*<sup>1</sup>; que en consecuencia, se ordene la separación física definitiva de la pareja, la disolución y liquidación de la sociedad civil y se condene en costas a la demandada.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo el demandante, que convivió con la demandada como pareja por más de 24 años, desde noviembre de 1988 hasta el 1 de enero de 2013, y que de esta unión procrearon a sus hijas Elizabeth y Nataly, nacidas el 19 de octubre de 1990 y 19 de febrero de 1995, respectivamente.

Sostuvo el actor, que durante la convivencia conformaron una sociedad de hecho, poniendo a favor de ésta su actividad en el transporte de carga, para lo cual vendió un lote que tenía en la autopista Medellín-Bogotá, y con el producto de ésta compró un camión; mientras que la demandada dedicó en beneficio de dicha sociedad sus actividades de ama de casa y luego, aportaba con su salario que devengaba como empleada de Comfama, y que con los ingresos de ambos, adquirieron los inmuebles con matrículas 018-3997 y 018-95027, mediante las escrituras públicas Nros. 779 del 3 de junio de 1994 y 475 del 7 de junio de 2000 de la Notaría Única de Marinilla, los cuales estaban a nombre de la demandada, y que luego, ésta los transfirió a sus

---

<sup>1</sup> Folio 3 del expediente.

hijos Elizabeth Castaño Buitrago y Jhon Harbys Urrea Buitrago, reservándose el derecho de usufructo, mediante la escritura pública No. 637 del 31 de marzo de 2014, de la misma notaría. Añadió que también obtuvieron el camión de placa KFH 653, actualmente a nombre de la demandada.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 7 de Junio de 2016<sup>2</sup>, que ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G.P.; notificar a la demandada, correrle el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; y la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placa KFH 653.

4. La convocada a juicio, concurrió al proceso<sup>3</sup>, en término y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda<sup>4</sup>, aceptando como cierto el hecho 2<sup>5</sup> y negando el resto. Desmiente la demandada haber convivido con el demandante por más de 24 años, que al contrario, tenían encuentros casuales, sin conformar una familia, que incluso, aquel no se enteraba del nacimiento de sus hijas porque se ausentaba por largo tiempo.

También refuta haber constituido una sociedad de hecho con el actor, puesto que éste “...sabía y conocía de la existencia de la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio tenía y aún sigue teniendo mi representada GLORIA CECILIA

---

<sup>2</sup> Folio 11, cuad. 1.

<sup>3</sup> Folio 29, ídem.

<sup>4</sup> Folios 34 a 36, ídem.

<sup>5</sup> Atinente a que durante la convivencia procreación en común a sus hijas Elizabeth y Nataly.

*BUITRAGO RAVE, de allí entonces que jamás convivieron bajo el mismo techo...” (fl.34).*

Refirió además, que el demandante abusó de su buena fe, al solicitarle un dinero prestado, llenándola de ilusiones rentables con el remate de un vehículo que aquel tenía embargado, sin que a la fecha le haya aportado un peso del producido, apropiándose de él, no obstante a que dicho rodante se encuentre matriculado a su nombre.

Negó que el demandante hubiera aportado dinero para la adquisición de los referidos inmuebles, porque para la fecha en que los compró, se veía ocasionalmente con él; precisó que los obtuvo con préstamos que Comfama le hizo, entidad para la cual labora hace muchos años.

Finalmente, dijo que el actor pretende una retaliación con ella, porque le ha negado préstamos de dinero y le ha reclamado la liquidación del producido del vehículo que desde hace seis años lo tiene en su poder sin rendirle cuentas.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las denominadas:

i) *“Mala fe en el demandante”*, aduciendo que él conocía que ella tiene una sociedad conyugal vigente por el hecho del matrimonio católico, y que ante el Juzgado Promiscuo de Familia, instauró por la misma causa, una demanda para que se

declarara la sociedad marital de hecho entre ellos, el que por efectos de la ley 54 de 1990, no podía configurarse como tal, siéndole negada la pretensión.

ii) “*Falta de legitimación por activa*”, cimentada en que conforme al artículo 4, numeral 1 de la ley 54 de 1990, reformado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, no hubo voluntad entre las partes para conformar una sociedad de hecho, por lo que mal hace el demandante pretender que por esta vía se declare tal situación, máxime cuando la demandada tiene una sociedad conyugal vigente, constituida por el hecho del matrimonio católico, tal como se acreditó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del Proceso con radicado 2014-00759.

De tales excepciones fue corrido traslado a la parte demandante, y en término allegó copias de algunas piezas procesales que integraron el proceso con radicado 2014-00759, que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, entre las mismas partes; para demostrar que la acá demandada, reconoció en la respuesta de aquella demanda, que tuvo una convivencia hasta el 13 de enero de 2013, con el señor Samuel Castaño, que incluso, cuestionó la administración de uno de los bienes sociales por parte de aquel. Finalmente, solicitó tener como pruebas la documental aportada y se oficiara a la EPS Sura, para probar la vinculación al sistema de salud del señor Castaño, como beneficiario de Gloria Buitrago.

**5. Continuando la secuencia procesal**

5

correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrió paso el interrogatorio a los contendientes demandante y demandada, el saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente el decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, para audiencia de alegaciones y sentencia.

El apoderado de la demandante, ruega se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que se halla demostrado que Samuel Castaño y Gloria Buitrago, tuvieron una convivencia por más de 20 años, como pareja, y que dentro de ésta, adquirieron bienes comunes como producto de los dineros que ambos obtenían de sus trabajos. Concluyó que entre ellos hubo un ánimo societario económico.

Por su parte, el apoderado de la demandada, aseguró que está probado que quienes han sido testimoniados del demandante, en nada aportaron con sus dichos, para inferir que entre las partes se haya formado una sociedad civil de hecho. Por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la demanda y se acojan las excepciones propuestas. Agregó que hay que diferenciar, convivencia de pareja con una constitución de sociedad de hecho, que para el caso, no se dieron los presupuestos legales

para afirmar que existió una sociedad civil de hecho, ya que no hubo voluntad de las partes para configurarla.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Civil del Circuito de Marinilla, emitió fallo de primera instancia el 10 de octubre de 2017, de la siguiente forma:

***“PRIMERO.*** *Declarar la existencia de la sociedad comercial de hecho entre los señores SAMUEL ELIAS CASTAÑO MONTOYA y GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE, desde el mes de enero de 1988 hasta el 1º de enero de 2013 y, consecuencia de lo anterior, se declara encontrarse la misma en estado de disolución y liquidación.*

***SEGUNDO.*** *No se accede a la tacha de sospecha elevada por el apoderado de la parte demandada frente a las declaraciones de los señores MARIA SOFIA MONTOYA ZULUAGA, ANA CECILIA CASTAÑO MONTOYA, LUIS HERNAN CASTAÑO MONTOYA y GEOVANNY CASTAÑO ALVAREZ, por lo expuesto anteriormente.*

***TERCERO.*** *Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000)*

**CUARTO.** *Contra esta decisión procede el recurso de apelación.*<sup>6</sup>

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó el A quo los hechos y pretensiones de la demanda, así como la respuesta a éstos y las excepciones de mérito formuladas por la accionada, verificó el transcurso de la actuación procesal, hizo referencia a las pruebas practicadas, realizó un análisis jurídico y jurisprudencial respecto de la sociedad comercial de hecho, para luego declararla probada entre los concubinos *Castaño Montoya y Buitrago Rave*, desde el mes de enero de 1989 hasta el 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la presunción establecida por la jurisprudencia, según la cual toda convivencia genera un efecto patrimonial, misma que no fue desvirtuada por la demandada, aunado al aporte de dinero por ambos socios, tal como quedó demostrado, así como la ayuda y sostenimiento mutuo en la construcción de la vivienda donde habitaban, y el hecho que hubiesen procreado dos hijas.

En cuanto a la coexistencia de la sociedad comercial pretendida, con la sociedad conyugal que aún tiene vigente la demandada Gloria Cecilia Buitrago Rave, señaló el juez de instancia, que ambas pueden preexistir, puesto que la primera no impide la formación de sociedad de hecho entre concubinos, ni su vigencia excluye la posibilidad del surgimiento de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros. Como referente de tal aserto, citó la sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por la

---

<sup>6</sup> Folio 81, C-1.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dentro del proceso con radicado 68755 31 03 002 2008 00129 01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

### III. LA APELACIÓN

a) **Reparos concretos en primera instancia.** La decisión fue impugnada por el apoderado de la demandante en pro de su revocatoria, argumentando que el *A quo* dejó de lado la valoración de la prueba en su conjunto, hasta el punto que no accedió a la tacha de sospecha de los testigos arrimados por el demandante, quienes mostraron interés en las resultas del proceso, pues se trata de hermanos, hijo y suegra de su hijo, que a la postre estaban preparados para declarar en contra de la demandada y favor del demandante.

Indicó además el recurrente, que la señora Buitrago Rave, fue enfática en afirmar que jamás tuvo voluntad de conformar con el demandante una sociedad comercial de hecho, que así lo sostuvo en los interrogatorios de parte absueltos ante los jueces de familia y éste, puesto que siempre advirtió que lo convenido con Castaño Montoya, era que cada uno tendría su patrimonio independiente y el manejo de su peculio, máxime cuando éste conocía que la demandada tenía una sociedad conyugal vigente con Evelio Urrea. Muestra su desacuerdo además con que el *a quo* no haya valorado el interrogatorio de la demandada, que sólo tuvo en cuenta el dicho del demandante para fundar la decisión.

Con apoyo en el artículo 167 del C.G.P., referente a la carga de la prueba de la demandada, dijo que ésta la aportó, pero no se apreció, y mucho menos se valoró con objetividad, porque en su conjunto, todos los testigos traídos a instancia de esta parte, coincidieron en afirmar que las partes en contienda no convivían como familia y que sus encuentros eran ocasionales, que nunca se les veía como pareja, sino como amigos; que también fueron enfáticos en afirmar que los préstamos que frecuentemente hacía la señora Buitrago Rave, eran para construir y mejorar su casa.

Finalmente, disiente de la condena en costas, al considerarlas “...*elevadas a mi representada sin tener en consideración la tabla que rige para esta clase de asuntos*”<sup>7</sup>.

b) **Sustentación del recurso en segunda instancia.** Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que la parte demandante –*apelante*, sustentara la alzada por escrito en sede de segunda instancia y se corrió traslado a la contraparte demandada –*no apelante* para que ejerciera el derecho de contradicción; de esta oportunidad solo hizo uso el apelante.

El apoderado de la demandante esgrimió como sustento de sus reparos a la sentencia de primera instancia, la falta

---

<sup>7</sup> Folio 83, C-1.

de valoración en conjunto de la prueba recaudada, a la luz del derecho, la razón y la sana crítica; reprocha que el A quo sólo haya dado crédito a los testimonios traídos a instancia del demandante, sin tener en consideración la parcialidad de sus dichos, y que pese a que fueron tachados de sospechosos, en razón del vínculo familiar que expresaron tener con aquel, el juez desestimó tal tacha.

Reiteró el sedicente que aquellas atestaciones denotan interés en las resultas del proceso y la tendencia a favorecer al demandante, lo que afecta su credibilidad e imparcialidad (en razón del parentesco de consanguinidad y afinidad que tienen con Castaño Montoya). Agregó que, la prueba testimonial allegada por la demandada no fue valorada por el A quo, ni en conjunto, como debieron serlo y que todas ellas conducen a que fue la demandada Buitrago Rave quien con los préstamos que hacía en Comfama, Cooperativa John F. Kennedy y Luis Alberto Álvarez, logró construir la que hoy es su casa; que además, no dejaron entrever en sus dichos que entre Castaño Montoya y Buitrago Rave existió un concubinato, como lo concluyó el juez de instancia; aunado a que en declaración de parte, la demandada fue enfática en expresar que jamás habló de formalizar una sociedad de hecho, y que al no existir esa voluntad y menos la aceptación de tal conformación de sociedad comercial de hecho, por lo que no existió ese *animus contrahendi societatis* de los aportes recíprocos y propósito de repartir utilidades y pérdidas, que insiste, jamás se dio; que al contrario, lo que emerge es el oportunismo del que quiere sacar provecho el demandante, abusando de la ingenuidad

de la demandada, al pretender que como cabeza de hogar, quede desprotegida.

Finalmente, consideró que la condena en costas fue excesiva, suplicando su revocatoria o modificación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron

representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

### **3. Problema jurídico.**

Acorde a las razones de inconformidad de la parte recurrente, se extraen los siguientes problemas jurídicos, los cuales analizará esta Sala para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada: i) Será posible demandar la existencia de una sociedad de hecho entre compañeros de facto, cuando no se cumplen los requisitos de la sociedad patrimonial establecida en el artículo 2 de la ley 54 de 1990; ii) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, se determinará si en el presente caso se dan cita los elementos esenciales de la sociedad de hecho entre compañeros de facto, a partir de los fundamentos fácticos planteados en la demanda y de los probatorios recaudados en el trámite.

### **4. Consideraciones Jurídicas y valoración probatoria.**

Para dilucidar los temas esbozados, este Tribunal se adentrará en el estudio del contrato de sociedad, de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la sociedad de hecho entre compañeros de facto, así como la manera de constituirse y los elementos que las conforman.

#### **4.1. Del contrato de sociedad.**

Según lo prevé el artículo 98 del Código de Comercio, el contrato de sociedad es aquél en que *“dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”*.

La sociedad es civil cuando no contemple en su objeto social actos mercantiles y se regirá para todos los efectos con la legislación mercantil tal como lo establece el artículo 100 ibídem.

Por su parte, el artículo 110 del estatuto mercantil, prevé la constitución de las sociedades por escritura pública, cuya copia será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal (artículo 111 y ss) y a falta de dicho instrumento, según lo dispuesto por el artículo 498 ibídem, la sociedad será de hecho y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. Significa lo anterior que las sociedades de hecho son aquellas que no han llenado los requisitos legales sobre su constitución, o que funcionan sin ajustarse a las disposiciones normativas establecidas para conformarlas como sociedad regular; esto es, se constituye sin ninguna clase de formalidad, por el mero consentimiento expreso o tácito de los socios y por la sola unión de capitales y esfuerzos, con la finalidad de obtener beneficios lucrativos.

Sobre este tópico, ha señalado nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*“Como lo ha dicho repetidamente la Corte, la sociedad de hecho es de dos clases, a saber: a) las que se forman en virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno, de varios o de todos los requisitos que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales; b) las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan del consentimiento implícito de las actividades realizadas en común. La primera de esta clase es conocida como sociedad irregular, o sociedad de hecho por degeneración; y la segunda, esto es la que resulta del consentimiento implícito, sociedad creada de hecho o por los hechos”<sup>8</sup>.*

Al efecto, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 1.501 del Código Civil *“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 1975. M.P. Eduardo Zuleta Angel.

*contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.*

En ese orden, sea cual fuere la naturaleza de la sociedad, respecto de ellas deben concurrir los elementos esenciales para su estructuración, esto es: a) conjunción de aportes comunes realizados por los socios, los cuales pueden verse representados en dinero o en especie, entendiendo este último como trabajo, conocimiento, experiencia entre otros; b) participación en las pérdidas y ganancias, elemento que determina que los socios así como recibirán las ganancias, también asumirán las pérdidas de manera solidaria entre ellos; y c) *affectio societatis*, conocida como la manifestación de asociarse, es decir, el consentimiento de voluntades.

Conforme lo consagra el artículo 499 del C.Co., la sociedad de hecho no es persona jurídica y consecuentemente no es sujeto de derechos ni obligaciones, orden en el cual los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por la sociedad, se entenderán adquiridos o contraídos a favor o a cargo de los socios. Lo que significa, que la sociedad de hecho es considerada como un grupo de personas que unen sus aportes a un cometido pero que su representación se entenderá por cada uno de ellos y no como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, como sí sucede en la sociedad legalmente constituida.

#### **4.2. De la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la sociedad de hecho entre compañeros de facto.**

El artículo 2 de la ley 54 de 1990 consagra los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a saber: 1. Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados, con la salvedad efectuada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, respecto del régimen de protección establecido para las parejas homosexuales; 2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos; 3. Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos.

Deviene de lo anterior, que la ley civil consagra una presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habiendo lugar a declararla judicialmente en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados, presunción legal esta, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho; aunado a ello, según lo dispone el artículo 8º de la ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de una sociedad de esta índole, prescribe en el término de un año, razón por la cual, acontecido el fenómeno prescriptivo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no puede invocarse la presunción de que trata el artículo 2 ibídem.

Ahora bien, cuando los compañeros permanentes se hallan en una situación de hecho en la que no les es posible invocar a su favor la sociedad patrimonial, pero aun así se ha formado entre ellos una comunidad de bienes constituida por su participación mancomunada mediante trabajo o aportes, con el fin de no dejar desprotegido su patrimonio, la jurisprudencia ha admitido la existencia de una modalidad de sociedad a partir de la denominada relación concubinaria o de facto; al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha señalado<sup>9</sup>:

*“Quedaron atrás los días en los que la unión marital fáctica era tildada de ilícita -como ya lo había advertido esta Sala en las sentencias proferidas el 10 de septiembre de 2003 y 27 de junio de 2004-, amén que, como lo ha sostenido esta Corporación, la familia sufrió profundos cambios en su dinámica interna, de modo que hoy en día ella no se conforma únicamente para satisfacer necesidades biológicas, afectivas o psicológicas de la pareja sino, también, de índole económico, es decir, que parejamente con esas realizaciones muy propias del ser humano hay un propósito adicional, esto es, el de proyectar a sus integrantes en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, en la medida que estas aúnan esfuerzos para estructurar un proyecto económico que responda a las complejas exigencias personales y sociales contemporáneas”.*

---

<sup>9</sup> Sentencia del 29 de septiembre de 2006 – M.P Pedro Octavio Munar Cadena - Rad: No.11001 31 03 011 1999 01683 01.

De este modo, se ha dejado a salvo la posibilidad de demandar la existencia de las comunidades de bienes creadas entre compañeros maritales de facto, como ocurre, verbigracia, cuando acontece el fenómeno de la prescripción al que viene de aludirse, caso en el cual bien puede acudir a esta modalidad, tal como puntualmente lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-114 de 1996: ***“Si uno de los compañeros permanentes, o uno de sus herederos, no reúne los presupuestos señalados en la ley para demandar el reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial regulada por la citada ley 54, podrá demandar para que se declare la existencia y disolución de la sociedad de hecho entre concubinos”***. (Negrillas intencional).

Si bien este tipo de sociedad se asemeja en su estructura a la sociedad de hecho, en tanto exige el cumplimiento de las condiciones relativas al contrato social, también se encuentra constituida por otro un presupuesto inescindible, correspondiente a una relación marital o comunidad de vida entre aquellos que la componen; sobre este tópico, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*"no puede exigirse, en forma tan radical, (...) que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y*

*la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida como aconteció en este caso, tal como emerge de la prueba reseñada por la censura".<sup>10</sup>*

Si bien se requiere indubitadamente del cumplimiento de los presupuestos de la sociedad de hecho, también se hace necesario vincular un componente de naturaleza marital y familiar, esto es, la cooperación de sus integrantes como pareja, pues resulta claro que es posible deducir un ánimo societario a partir de una comunidad de vida entre compañeros de facto, cuando ha existido una colaboración y participación destinada a obtener utilidades en favor de ambos y que como consecuencia de tal esfuerzo recíproco y mancomunado se haya logrado una comunidad de bienes.

Sobre este aspecto, es pertinente traer a colación la jurisprudencia referida en el aparte anterior, en la cual tras ventilarse el tema de la sociedad entre concubinos, la Corte concluyó:

*"Por consiguiente, brota diáfananamente la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria aquí se demanda, por lo que resulta oportuno precisar que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que, tal como*

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil – Sentencia del 27 de junio de 2005. Rad.7188.

*lo sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se extiende a los bienes: 'a) ...adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones). (...) Por este motivo con razón a dicho la Corte que 'debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma' (G: J: Tomo 42, Pág.844). b) Determinados los bienes de la sociedad de hecho es necesario proceder a repartirlos en dos partes iguales: una para cada concubino". (Sentencia del 26 de marzo de 1958)".*

En cuanto a la naturaleza de los trabajos que constituyen aporte en las sociedades concubinarias, ha sido materia de análisis jurisprudencial de antaño, habiéndose puntualizado que cuando se encuentra inmersa una comunidad de vida, es posible deducir tales aportes de actividades propias de la convivencia, siendo de este modo como las labores domésticas configuran claramente un aporte social significativo, en tanto que se traducen en una actividad productora de utilidades sociales, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia del 12 de agosto de 1992, donde estableció la trascendencia económica de un aporte de esta índole en la formación del patrimonio social por parte de la mujer, decisión esta que resulta equiparable igualmente al género masculino, en virtud al derecho de igualdad de géneros y la que ha sido ratificada

en reiterados pronunciamientos, tal como en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha 24 de febrero de 2011<sup>11</sup> donde se analizó lo concerniente a la formación del patrimonio social, habiéndose concluido:

*“...en la época actual las uniones libres generan efectos "proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)” y constituyen un estado “civil diverso al matrimonial” (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp.85001-3184-001-2002-00197-01, reiterando Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-05001-3110-006-2004-00205-01), de donde, a no dudarlo, los elementos estructurales del contrato societario de hecho entre “concubinos”, “o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (ánimus contrahendae societatis, ánimus societatis, affectio societatis) (cas. civ. 30 de junio de 2010, exp. 08001-3103-014-2000-00290-01), en los tiempos actuales, no deben entenderse, examinarse, analizarse o valorarse al margen, con independencia o prescindencia de la relación personal y familiar, tanto cuanto más que en línea de principio confluyen y “pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)” (cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188).... En afán de precisión, para la Corte, la comunidad de vida singular, estable o duradera entre quienes como pareja conviven more*

---

<sup>11</sup> M.P. William Namén Vargas – Radicado C-25899-3103-002-2002-00084-01.

*uxorio, integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, por elementales reglas de experiencia, evidencia de suyo, por sí y ante sí, el prístino designio de conformar también una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse de obtener un patrimonio o “provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio” (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826)... Esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del ánimos societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario”.*

Cabe indicar entonces que cuando se predica la existencia de una sociedad de hecho entre compañeros de facto o concubinos, al no ser posible acreditar la sociedad patrimonial de que trata el artículo 2 de la ley 54 de 1990, aunque se requiera en

principio demostrar los presupuestos generales de la sociedad de hecho, también es cierto que la jurisprudencia ha sido flexible al admitir que los propósitos económicos de tales socios pueden estar inmersos en su comunidad vida, razón por la cual, no puede prescindirse de la relación familiar en este tipo de sociedades, debiendo en cada caso establecerse si las actividades de cotidianidad de una pareja de facto, constituyen o no un ánimo societario.

De este modo queda resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados, por lo que pasará analizarse si en el presente caso, la parte actora logró probar el cumplimiento de los elementos esenciales de la sociedad de hecho entre compañeros de facto o concubinos, teniendo en cuenta que deriva la existencia de la misma, a partir de una relación sentimental y familiar con la señora Gloria Cecilia Buitrago Rave.

#### **4.3. Del caso en concreto**

Descendiendo al *sub judice*, se observa que en los hechos de la demanda se alude a una convivencia entre los señores Samuel Elías Castaño Montoya y Gloria Cecilia Buitrago Rave, prolongada por más de 24 años. Bajo tal entendido, corresponde al actor acreditar no solo una comunidad de vida marital con la señora Buitrago Rave, sino también que la misma haya tenido inmerso un propósito económico común de obtener utilidades y que el patrimonio que ahora pretende ser repartido, es producto de un trabajo y esfuerzo conjunto, dado que el

concubinato no crea por sí mismo una sociedad de hecho entre los concubinos y es por ello que atendiendo a la naturaleza de la acción elegida debe demostrar que durante el tiempo en que hizo su vida marital con la misma, tuvieron una relación de socios concubinarios.

#### **4.3.1. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto.**

Acorde al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos. Por consiguiente, *“en todo proceso judicial donde se controvierta la existencia de una sociedad de hecho, el demandante tiene la carga probatoria de demostrarla con elementos probativos idóneos de todos sus elementos esenciales, tarea en la cual “el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales (sentencia del 5 de agosto de 1954, G. J. LXXVIII, 2145).”<sup>12</sup>.*

Así entonces, se procederá a abordar la prueba

---

<sup>12</sup> Sentencia del 30 de junio de 2010. Corte Suprema de Justicia. MP. William Namén Vargas.

arrimada al plenario que resulta relevante para la decisión a adoptar en el presente asunto, así:

#### **4.3.1.1. Prueba documental.**

a) A folios 6 y 7 del expediente, militan copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Elizabeth y Nataly Castaño Buitrago, nacidas el 19 de octubre de 1990 y 19 de febrero de 1995, respectivamente, que acreditan que son hijas de las partes de este proceso.

b) A folio 8 fte. y vto, cuad. ppal., se avizora el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio No. 018-95027, que demuestra que la señora Gloria Cecilia Buitrago Rave, adquirió dicho inmueble de la señora María Alejandra González de Muñetón, mediante compraventa solemnizada en la escritura pública No. 475 del 7 de junio de 2000, de la Notaría de Marinilla (anotación No. 1); y mediante escritura pública No. 637 del 31 de marzo de 2014, de la misma notaría, se plasmaron los actos de “compraventa nuda propiedad” y “reserva derecho de usufructo”, que la señora Buitrago Rave, hizo a sus hijos Elizabeth Castaño Buitrago y Jhon Harbys Urrea Buitrago (anotaciones No. 2 y 3).

c) En el folio 9 fte. y vto., se observa el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio No. 018-3977, que acredita que la señora Gloria Cecilia Buitrago Rave, adquirió dicho inmueble de los señores Luis Enrique Giraldo Giraldo y María Leonor Gómez Hoyos, mediante escritura pública No. 779 del 3 de

junio de 1994, de la Notaría de Marinilla (anotación No. 3); y mediante escritura pública No. 637 del 31 de marzo de 2014, de la misma notaría, se plasmaron los actos de “compraventa nuda propiedad” y “reserva derecho de usufructo”, que la señora Buitrago Rave, hizo a sus hijos Elizabeth Castaño Buitrago y Jhon Harbys Urrea Buitrago (anotaciones No. 5 y 6).

d) A folio 10 ídem., se otea la matrícula del vehículo de placa KFH653, de propiedad de Gloria Cecilia Buitrago Rave.

e) De folios 39 a 50, del cuad. principal, el apoderado del demandante aportó al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, piezas procesales del escrito de la demanda y su contestación, que entre las partes se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, donde el acá demandante pretendió la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, en contra de la acá demandada, con radicado 2014-00759; de las cuales se resalta, que la señora Gloria Cecilia Buitrago Rave, en respuesta al hecho primero<sup>13</sup>, confesó a través de su apoderado judicial, que es **“FALSO que la convivencia hubiese existido hasta el 1º de enero de 2014, pues las relaciones de convivencia habían desaparecido desde un año atrás...”**<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Según afirmación del demandante Samuel Elías Castaño Montoya, en aquel fundamento fáctico, “*Que entre mi poderdante el señor SAMUEL ELIAS CASTAÑO MONTOYA Y GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE, se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida, por un lapso de 25 años, hasta el 1 de enero de 2014...*”

<sup>14</sup> Folio 48, cuad. principal.

#### 4.3.1.2. Prueba oral.

a) En su testimonio **María Sofía Montoya Zuluaga**, como vecina de toda la vida de Samuel Castaño, manifestó que conoció a Gloria Cecilia porque convivió con aquel “*por más de 25 años*” (la atestación fue rendida el 21 de septiembre de 2017), que incluso los visitó en la casa de ellos y le consta el vínculo laboral de esta “*con Comfama*”; manifestó que Samuel y Gloria tienen una casa y un carro, la casa la construyó Samuel, y que además procrearon dos hijas; indicó que “*Samuel es suegro de mi hija*”. Testimonio que tacha por sospechoso el apoderado de la parte demandada, por la cercanía que tiene con el actor, en razón de esta última manifestación.

b) **Donelly Amparo García Osorio**, dijo conocer a Samuel y Gloria, fue vecina y ahora compañera de trabajo de ésta; que ellos tuvieron dos hijas, y que los veía en Comfama compartiendo como en familia; afirmó que Gloria hacía préstamos en cooperativas, Confiamigos y J.F.K., para comprar un camión, construir la casa y pagar el estudio a sus hijas, que incluso, fue codeudora de ella en tres ocasiones; manifestó que Samuel es camionero; aseguró que nunca los vio viviendo juntos, porque Gloria es casada con don Evelio, pero que ella le dijo que tenía dos hijas con Samuel; precisó que cuando Gloria le presentó a Samuel, ya sus hijas estaban grandes.

c) **Ana Cecilia Castaño Montoya**, dijo ser hermana de Samuel, y a Gloria la conoce porque fueron compañeras de

trabajo en Comfama, y que *“ellos convivieron durante 25 años aproximadamente, presentándose ante la sociedad como pareja, vivían bajo el mismo techo y procrearon dos hijas”*; manifestó que actualmente Samuel trabaja en una finca ganadera y antes era camionero, y con *“sus ingresos aportaba para la crianza y estudios de sus hijas y ayudó para construir la casa, contratando a su otro hermano, Hernán que trabaja en construcción”*, y que *“entre los dos se apoyaban para que fuera el patrimonio de ambos, eso me consta de manera directa”*, porque los visitaba con frecuencia en la *“casa que habitaban como familia”*. La testigo allega una partida de bautismo de una de sus hijas, para demostrar que Samuel y Gloria fueron sus padrinos, aduciendo que con ello prueba el vínculo existente entre ellos. El apoderado de la parte demandada tacha de sospechoso este testimonio, por el parentesco que la une con el demandante.

**d) María Sofía Castaño Marín**, dijo conocer a Samuel y Gloria Buitrago, a ésta última, porque fue su compañera de trabajo y a aquél, porque veía que se encontraban en Comfama, que incluso, en cinco oportunidades, tomó tinto con ellos en ese lugar; indicó que Samuel y Gloria procrearon dos hijas, pero no le consta si convivieron juntos; sabe que aquel maneja un camión, y aquella veía por sus hijas con el producto de su trabajo, pero no sabe si Samuel le ayudaba económicamente para su crianza; contó que cuando Gloria tuvo a sus dos hijas, la acompañó a la clínica, y allí no apareció Samuel, que incluso, nunca lo vio en la casa cuando

visitaba a Gloria; relató que “ellos sí tenían su relación, pero no sé qué tanto se veían”<sup>15</sup>.

e) **Luis Hernán Castaño Montoya**, conoció toda la vida a Samuel, como su hermano, y dijo que aquel convivió con Gloria “por más de 20 años y tuvieron dos hijas”, no tenían bienes cuando empezaron la unión, “ellos compraron un lote y luego construyeron la casa donde vivieron”, y que fue el encargado de hacerles la parte eléctrica y obra blanca (diseños de piso, pintura y sistema eléctrico), haciéndolo por periodos extensos por cuestiones de dinero; contó que Gloria trabajaba en Comfama, pero era su hermano el encargado de pagarle (\$50.000 por día) y que Gloria nunca le pagó; indicó que Samuel trabaja actualmente en una finca y antes era conductor de un camión que era de propiedad de él y luego se lo pasó a su señora Gloria. El apoderado de la parte demandante manifestó que su poderdante tiene los recibos que documentan el pago que hizo la demandada al testigo, por \$50.000, como contraprestación de tal labor; el a quo no permitió que sobre tal prueba documental se indague al deponente porque ésta no se aportó al proceso en su oportunidad procesal. Igualmente, tachó de sospechoso este testimonio por la parcialidad de su dicho y por el parentesco que lo une con la parte demandante.

f) **Luis Alberto Álvarez Suárez**, manifestó que conoce a Gloria y a Samuel, hace como 20 años, los conoció en

---

<sup>15</sup> Minuto 53”00, CD, ‘dem.

Comfama, ya que tenía un negocito allí y ella laboraba para esa entidad, que Gloria le presentó a Samuel y los veía en la calle como amigos, más no como pareja, pero que tuvieron dos hijas, pero no sabe si vivieron juntos; le consta que Samuel se mantenía viajando porque era camionero, desconociendo a qué destinaba sus ingresos; contó que le prestaba dinero a Gloria, hasta \$15'000.000, eso hace como 8 años (la atestación fue rendida el 21 de septiembre de 2017), dineros que utilizaba para desvarar el carro (cree que es el de Samuel), pagar obligaciones y gastos de las hijas.

**g) Gilberto de Jesús Quintero Soto**, reveló que conoció a Samuel, porque le vendía repuestos para el camión que él tenía, y que además, su hermana fue la empleada del servicio doméstico de la casa de Samuel y Gloria, la que aquellos construyeron, a través del hermano de aquel, visitándolos en cinco ocasiones, constándole que convivían bajo el mismo techo, conformando *“una pareja que duró como 20 años”*; finalmente, dijo que Samuel fue camionero, pero que ese carro ya se acabó por un accidente que tuvo Samuel, hasta le tocó recogerlo con la grúa, y ahora es ganadero, que siempre ha trabajado de manera independiente.

**h) Olga María Gil Buitrago**, comentó que conoce a Gloria porque laboraban en Comfama, y a Samuel porque aquella se lo presentó *“como su compañero y tuvieron dos hijas”*; aseguró que su esposo (Luis Alberto Álvarez) le prestaba dinero a Gloria, hasta por quince millones de pesos, que destinó para terminar la

casa que estaban construyendo y para el estudio de sus hijas; afirmó que Samuel y Gloria convivían, luego se retractó, y precisó “ellos charlaban”<sup>16</sup>;

i) **Geovanny Castaño Álvarez**, dijo ser hijo de Samuel Elías y conoció a Gloria Cecilia, porque “convivió con su padre por mucho tiempo, que ellos compraron un terreno y construyeron”; aseveró que Gloria labora en Comfama y su padre rentó una finca en Caucaasia y la trabaja con ganado y caballos, además fue conductor de camión, y con lo que percibía construyó la casa; afirmó que cuando ellos iniciaron la relación, “no tenían bienes pero que con el tiempo los fueron adquiriendo”, que el camión era de su padre y siempre lo trabajó, pero en el documento aparece a nombre de Gloria; reiteró, “ellos eran pareja y tuvieron dos hijas”, que le consta porque en dos o tres ocasiones vivió en su casa por lapsos cortos. El apoderado del demandado tacha de sospechoso este testimonio por el grado de consanguinidad que lo vincula con el demandante.

j) El demandante **Samuel Elías Castaño Montoya**, declaró que convivió con Gloria Buitrago desde 1988 ó 1989, hasta el 2013 ó 2014, y de esa unión procrearon dos hijas, conviviendo bajo el mismo techo, y que además adquirieron bienes de fortuna, tales como una casa ubicada en Marinilla y un camión, con dinero de los dos, poniéndolos a nombre de ella como propietaria; que se separaron de cuerpos por cuestión de salud y factores económicos,

---

<sup>16</sup>Hora 1'45''33''', CD. Ídem.

y que a raíz de tal situación dejó de aportar y se tuvo que ir de la casa, porque ya se sentía de arrimado; manifestó que estuvo presente en el parto de la primera hija, Elizabeth, y no en el de la segunda, porque se encontraba viajando, ya que se desempeñaba como transportador por 25 años, pero que de todas formas estuvo presente en las obligaciones con ellas; aseguró que tuvo un camión a su nombre y estaba embargado, y el abogado Alfredo le sugirió que se fueran hasta el remate, y que el suegro, o sea el papá de Gloria les prestó dinero con garantía en hipoteca, y con ese dinero remataron el camión; precisó que *“hicieron un préstamo en Comfama por \$10'000.000, para comprar un solar y empezamos a construir la casa con dineros producto de nuestro trabajo”*, y siguieron haciendo más préstamos a esa entidad para mejorar la casa y *“ambos aportábamos con esta finalidad, para una misma sociedad, sin que ninguno de los dos tuviéramos bienes propios”* cuando se inició la relación; precisó que el carro es de él, aunque figure a nombre de ella, y que el inmueble fue enajenado por la demandada, con posterioridad a la fecha de separación de cuerpos; finalmente, reconoció que un vehículo Montero figuraba a su nombre y lo traspasó a un hermano, pero que no tiene inconveniente en darle a Gloria lo que ésta le corresponda.

**k)** Por su parte, la demandada **Gloria Cecilia Buitrago Rave**, dijo ser casada con Luis Evelio Urrea Sánchez, y que tuvo dos hijas con Samuel Castaño, pero que nunca convivió con éste, que fueron encuentros ocasionales o esporádicos, sin ánimo de conseguir bienes en común; manifestó que remató un camión en el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, y dejó que Samuel lo

trabajara, pero que no le liquidaba el producido ni le rendía cuentas; reiteró que Samuel no aportaba para la adquisición de bienes, que aquellos los adquirió con el producto de su trabajo y con préstamos; aseguró que los encuentros con el demandante empezaron en 1989 hasta el 2011, y las hijas nacieron con su ausencia; aclaró: *“nosotros intentamos vivir juntos, entonces resulta que se fueron dando situaciones en donde creí yo que era capaz de convivir con él, y no fue posible porque yo tengo un hijo de mi matrimonio, entonces en el momento en que yo de pronto tomé esa determinación para irme a vivir con él vi que no era objetivo, entonces por lo tanto no fue posible que nosotros viviéramos”*<sup>17</sup>, precisando que fueron convivencias más no relaciones.

No obstante haber tachado por sospecha el apoderado de la demandada, los testimonios de los señores Luis Hernán y Ana Cecilia Castaño Montoya, Geovanny Castaño Álvarez y María Sofía Montoya Zuluaga, considera este Tribunal, que sus versiones se tendrán en cuenta en la valoración probatoria, de un lado, porque la tacha no implica que el testimonio deba desecharse de plano, sino valorarse con mayor rigor y de otro, porque contrario a lo que podría esperarse, en razón al vínculo que los une al demandante, sus declaraciones no se advierten parcializadas ni con intención de favorecer sus intereses en este proceso; al contrario, las deponencias de los señores Castaño Montoya, son producto de sus conocimientos directos que por la cercanía, los vincula con el señor Samuel Elías; pues el primero de

---

<sup>17</sup> Minuto 13”15, CD. Fl. 65.

aquellos, fue quien ejecutó labores en la construcción de la vivienda, que en su momento compartieron las partes en litigio; además, el señor Geovanny Castaño convivió con ellos en varias ocasiones, aunque por periodos cortos, de su declaración se advierte un enteramiento personal y directo de los hechos sobre los cuales fue indagado; y la señora Montoya Zuluaga, dijo conocer de toda la vida al accionante, por vecindad, que aunado a ello, su dicho no dista de lo que en común declararon los demás testigos.

Así entonces, del acervo probatorio, cuya indebida apreciación reclama la censura, demuestra en forma diáfana, la convivencia singular de la pareja *Castaño Montoya y Buitrago Rave*, estable, continua y de larga duración, que al unísono, los testigos en su gran mayoría, afirmaron fue superior a 20 años, con el propósito de conformar una comunidad patrimonial para desarrollar, no sólo una comunidad de vida, sino también un proyecto económico con sus esfuerzos y labores, confluyendo la relación de pareja y el ánimo societario, según evidencian los actos coordinados, ejecutados en términos paritarios para lograr y consolidar en conjunto un patrimonio con mutuos beneficios, todo lo cual, prueba la *affectio societatis*, advertida por el juzgador de primera instancia, al apreciar las probanzas en su sentido prístino, claramente probativas de la colaboración patrimonial en beneficio recíproco.

Contrario a lo afirmado por la impugnante, las pruebas reseñadas demuestran a plenitud los elementos esenciales del contrato de sociedad de hecho entre el demandante y la

demandada, quienes en forma conjunta, armónica, coordinada, reiterada en el tiempo por más de 20, con un inicio desde 1989, y su rompimiento acaeció el 1 de enero de 2013, como lo confesó la demandada, desarrollaron actividades para lograr un patrimonio común en igualdad de condiciones para su beneficio recíproco con actos reiterados convergentes en el claro propósito de asociarse, según demuestra la dedicación de aquellos con las labores que desempeñaban durante su convivencia; pues como lo afirmaron las partes, el demandante aportaba los frutos de su propio trabajo de conductor o transportador por muchos años, y la demandada como empleada de Comfama, ambos contribuyendo a la obtención de los bienes en beneficio de los dos.

Así entonces, todos los testigos, a excepción de Luis Alberto Álvarez Suárez, coincidieron en afirmar la relación personal, sentimental y familiar de Samuel Elías Castaño Montoya y Gloria Cecilia Buitrago Rave; mientras que Álvarez Suárez, dijo desconocer tales aspectos, pues se limitó a afirmar ser el prestamista de dineros a la demandada, pero que desconocía si ella vivía con el señor Samuel y a qué destinaba sus ingresos, pero que en todo caso, los veía juntos en Comfama.

Aunque las ausencias del demandante de su domicilio familiar fueron frecuentes, como lo informan las pruebas, aquellas tienen explicación en la labor de transporte que aquél desempeñaba y que era conocida, consentida y patrocinada por su compañera (quien no sólo contribuyó a la consecución del camión, sino que lo tuvo a su nombre), que implicaba su constante

desplazamiento y no logran por ello desnaturalizar la continuidad de la convivencia que caracteriza ese tipo de uniones, de la que se extrae el ánimo de asociación del que se deriva la sociedad de facto.

Se reitera, resulta evidente el trabajo personal de los señores *Castaño - Buitrago*, que de manera armónica, coordinada, permanente y conjunta tuvieron un propósito de formar, acrecentar y consolidar un patrimonio común en idéntico plano de paridad e igualdad y en beneficio recíproco, lo cual explica las declaraciones trasuntadas en apartes anteriores.

En consecuencia, es indudable la existencia de la sociedad de hecho concubinaria pretendida en la demanda, sin que como invoca la parte apelante, la formada sociedad conyugal de Gloria Cecilia Buitrago Rave con Luis Evelio Urrea Sánchez, constituya un obstáculo al efecto, pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, como acertadamente concluyó el *A quo*, pues a partir de ésta, puede afirmarse que coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la unión marital de hecho, cada una con presupuestos legales, cada una autónomas en el plano sustantivo y procesal.

A este respecto, la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre “*concubinos*”, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras

sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge por la celebración del matrimonio y es universal. En tal virtud, se confirmará la sentencia de primera instancia.

**5.** En cuanto a la queja de la parte impugnante respecto al monto de las agencias en derecho, debe señalarse que discusión de esa laya debe ser librada en el preciso escenario procesal contemplado por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., esto es, impugnando la liquidación de costas.

**6. Costas.** Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** *Confirmar* la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

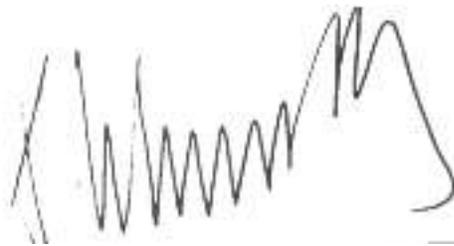
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

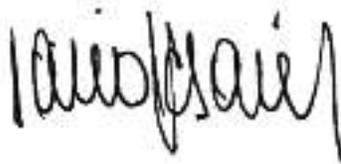
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 124 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

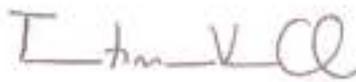
**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

<b>Sentencia N°:</b>	P-019
<b>Magistrada Ponente:</b>	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
<b>Proceso:</b>	Ordinario de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Maximiliano Arias Jaramillo
<b>Demandado:</b>	José Isidro Vallejo y otros
<b>Juzgado de origen:</b>	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
<b>Radicado 1 instancia:</b>	05-615-31-03-001-2008-00281-01
<b>Radicado interno:</b>	2017-00735
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia de primera instancia.
<b>Tema:</b>	Presupuestos axiológicos de la acción prescriptiva. Falta de prueba acerca de la posesión del antecesor de la posesión. La posesión material del demandante no se prolongó por el tiempo requerido por la ley.

## **Discutido y aprobado por acta N° 141 de 2020**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 9 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario de pertenencia promovido por Maximiliano Arias Jaramillo en contra de José Isidro, Rosa Elena, Marta Lucía, Luz Astrid, Guillermo de Jesús, Gustavo de Jesús y Javier Alberto Vallejo Gómez; los herederos indeterminados de Secundino Vallejo y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda.**

Mediante demanda presentada el 16 de octubre de 2008 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"1º. Que se DECLARE que el señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO ha adquirido por prescripción extraordinaria, por suma de posesiones, el dominio de los inmuebles descritos en los hechos primero y segundo de la demanda y cuyos linderos actualizados aparecen en el hecho tercero;*

2°. Que como se trata de dos terrenos unificados o englobados se ORDENE la cancelación de las matrículas inmobiliarias Nos. 020 -25515 y 020-25514 y, en su lugar, se ORDENE al Señor Registrador la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria que venga a unificar o englobar las canceladas y cuyos linderos son:

*Por el noreste con el señor Enrique Orozco; por el este con el señor Alfonso Escobar, antes Luís Arbeláez; por el sur con los señores Emilio y Guillermo Agudelo y por el oriente con propiedad de la señora Marla del Socorro Arias.*

3°. Que se CONDENE en costas a quien se oponga a las pretensiones.”

La causa petendi expuesta en la demanda, así como en el escrito que subsanó los requisitos de inadmisión de la misma y la reforma de ésta, las que obran a fls. 1 a 5 y 207 a 211 C-1, se sustentó en los hechos que se compendian así:

José Isidro, Rosa Elena, Marta Lucia, Luz Astrid, Guillermo de Jesús, Javier Alberto y Gustavo de Jesús Vallejo y Secundino Vallejo, aparecen como propietarios inscritos de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 020-25514 y 020-25515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicados en el paraje “*Rioabajo, punto denominado La Mesa*” de la mencionada localidad y que se identifican así:

El predio con **matrícula inmobiliaria N° 020-25514** tiene los siguientes linderos: *“De la quebrada de La Mesa, lindero con Benjamín Montoya; quebrada arriba, hasta el frente de un volcán, lindero con el comprador Francisco Vallejo; de aquí sigue a un volcán, de éste de travesía por chamba, por lo seco a pasar un pantanito, atraviesa éste y sigue a encontrar la cabeza de otra chamba; por esta de travesía, lindero con el mismo, a caer otra vez a la quebrada; se sigue esta hacia arriba, a encontrar una chamba, con Luis Arbeláez; por esta chamba hasta subir al alto, lindero con el mismo; de travesía la mitad de la cuchilla, a encontrar un camino de servidumbre; sigue por este a encontrar una chamba, esta abajo lindero con el vendedor a buscar un volcán; sigue por éste por lo seco, a lindar con Benjamín Montoya, por este a la quebrada, primer lindero”.*

El señor Secundino Vallejo, hoy fallecido, adquirió la mitad del citado inmueble mediante la escritura pública N° 778 de 16 de octubre de 1919 de la entonces

Notaría Única de Rionegro (hoy Notaría Primera).

El predio con **matrícula inmobiliaria N° 020-25515** tiene los siguientes linderos: *"De la cabeza de un volcancito, chamba arriba, hasta encontrar un mojón de piedras; de allí cruza a buscar una chamba, lindando con el comprador, chamba abajo hasta encontrar un tablón de piedra; de aquí directamente a una chambita, siguiendo ésta, lindando con el mismo a encontrar la esquina de otra chamba, de aquí cruzando y por una chamba, lindando con Antonio Agudelo, hasta el primer lindero".*

Los mencionados inmuebles son contiguos, forman un solo globo de terreno cuyos linderos actualizados son:

*"Por el noreste en parte con el señor Hugo Arias y en parte Enrique Orozco; por el este con el señor Alfonso Escobar, antes Luis Arbeláez; por el sur con los señores Emilio y Guillermo Agudelo y por el oriente en parte con Jesús Gómez (Hoy Rubén Gómez y Herederos) y en parte con propiedad de la señora María del Socorro Arias".*

Maximiliano Arias Arias poseyó el mencionado fundo por más de veinte años hasta mediados del año 2007, cuando cedió de manera verbal la posesión que venía detentando a favor de su hijo Maximiliano Arias Jaramillo, quien viene ejerciendo actos de señor y dueño de los inmuebles desde el año último mencionado, por lo que se trata de una suma de posesiones.

*"Durante el tiempo de posesión el (los) poseedor (es) ha (n) tenido y tiene (n) sembrados de tomate y maíz, flores, además de potreros para pastoreo de ganado vacuno. Parte del inmueble objeto de la posesión se conserva en bosque natural;*

*Además de las labores agrícolas descritas en el hecho anterior, también se hizo una carretera de penetración desde el año 1983, mediante negociación que se hiciera con el señor Ramón Antonio Orozco, quien es colindante;*

*El señor SECUNDINO VALLEJO falleció y se desconoce quién o quiénes son sus herederos. Se desconoce, además, dónde se encuentra el registro civil de defunción".*

Los actos posesorios que se han ejercido sobre el bien por el accionante y su antecesor consisten en el mantenimiento del inmueble mediante labores de

limpieza, siembra de cultivos, labores de pastoreo de animales vacunos y preservación y cuidado del bosque natural.

*Javier Vallejo "obrando mediante vías de hecho ingresó al inmueble el día 14 de noviembre de 2008 y procedió a talar el monte nativo que siempre ha existido en el lugar. Adicionalmente pretendió realizar un banqueo sobre el cultivo existente. De esto se dieron perfecta cuenta los señores Fernando Mejía, Anderson Nieto y el propio demandante quien, al ser informado, concurrió en compañía de la Policía".*

En razón de lo anterior, Maximiliano Arias Jaramillo instauró querrela de policía y denuncia ante la Fiscalía, entidad que *"...no tomó decisión alguna toda vez que para entonces ya estaba en curso el proceso civil que aquí nos ocupa, pues lo mejor era esperar las resueltas del juicio de carácter civil";* asimismo, *el demandante presentó una queja ante CORNARE por los daños ocasionados, entidad que citó a "los señores VALLEJO para imponerles una penalidad consistente en la siembra de tres (3) árboles".*

Marta Vallejo *"en dos ocasiones y una de sus hermanas - se desconoce el nombre - y dos acompañantes más de edad, el día 1º de marzo del presente año entraron al inmueble y procedieron a arrancar el cultivo de unas 700 matas de arracacha y 200 de fríjol, lanzándolas a los lados del bosque como se aprecia en las fotos adjuntas. De esto se percataron los señores Aleida Agudelo y Luis Gonzaga Toro.*

*Los demandados o al menos algunos de ellos y, concretamente, el señor JAVIER VALLEJO y uno de sus hermanos cuyo nombre se desconoce, han venido ejerciendo actos de violencia contra no solamente el inmueble sino, también, contra el señor LUIS GONZAGA TORO actual trabajador en la finca la Mesa"*

## **1.2. De la Actuación procesal surtida en primera instancia hasta antes de dictar sentencia**

Tras subsanar las exigencias efectuadas mediante auto del 21 de octubre de 2008 para adecuar la demanda a derecho, la misma se admitió por proveído del 31 de los citados mes y año, en el que además se dispuso aplicar el trámite

del proceso ordinario consagrado en el artículo 396 del CPC; emplazar a los "demandados" y personas indeterminadas; e inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-25514 y 020-25515 (fl. 17 C-1).

Los llamados a resistir fueron notificados personalmente así: Javier Alberto Vallejo Gómez el 14 de noviembre de 2008; Marta Lucía, José Isidro y Luz Astrid Vallejo Gómez el 21 de noviembre de 2008; Guillermo de Jesús y Gustavo de Jesús Vallejo Gómez el 1º y 10 de diciembre de 2008, respectivamente (fls. 19 a 22, 25 y 26 C-1).

José Isidro, Rosa Elena, Marta Lucía, Luz Astrid, Guillermo de Jesús y Javier Alberto Vallejo Gómez, a través de apoderada judicial, procedieron a contestar la demanda. Al respecto indicaron que no es cierto que el actor ni el padre de éste hayan sido poseedores de los inmuebles objeto de la litis, pues estos bienes les pertenecen a ellos y a su hermano Gustavo de Jesús Vallejo Gómez; que no les consta lo concerniente a la posesión en cabeza de Maximiliano Arias Arias, precisando que en la demanda no se estableció la fecha exacta de cuando inició la posesión, lo que demuestra la mala fe del convocante; a más de expresar los convocados que ellos siempre han visitado el lote de manera frecuente y nunca conocieron o vieron al señor Maximiliano Arias Arias, ni se lo encontraron en los predios en disputa, puntualizando que el único dueño del fundo fue el fenecido señor Isidro Vallejo Arbeláez, quien era el progenitor de los demandantes y había adquirido los predios hoy litigados mediante la sucesión de los padres de él (y a su vez abuelos de los accionantes) que terminó con sentencia del 9 de diciembre de 1986 y que desde la muerte del citado Isidro Vallejo han sido los llamados a resistir quienes se reconocen como únicos señores y dueños, dado que han realizado actos en tal calidad desde la muerte de su progenitor, sin reconocer la posesión de otra persona, situación que se ratifica por haberlo adquirido por adjudicación de sus respectivos derechos en la sucesión de su extinto padre Isidro Vallejo Arbeláez mediante la escritura pública N° 1948 del 16 de julio de 2008 de la Notaría Novena de Medellín y pagar los impuestos prediales.

Añadieron que no les consta la identificación planimétrica del predio a usucapir referida por la parte actora, debido a que el plano que se aportó con la demanda no aparece con los sellos que determinan su legalidad, ni existen escrituras que lo soporten, además tal plano fue levantado en el mes de

agosto de 2008, mientras los resistentes poseen levantamiento planimétrico del mes de mayo de 2008 soportado en el registro de todas las escrituras que determinan el historial del lote o su tradición, donde se determina la sucesión de Isidro Vallejo; además, en la ficha catastral No 17807162 de la cédula catastral N° 615010000330026900000000 aparece el plano legal del lote, donde se determina la legalidad y refiere a que el predio fue adquirido por los señores Vallejo Gómez en virtud de la sucesión de Isidro Vallejo.

Aunado a lo anterior, los convocados replicaron que no es cierta la suma de posesiones alegada por el suplicante, porque los únicos propietarios y poseedores del inmueble son las personas que aparecen en las matrículas inmobiliarias N° 020-25514 y 020-25515; además, conforme a la ley no se pueden sumar posesiones de forma verbal y acorde a lo afirmado en la demanda, los actos posesorios del actor iniciaron a mediados de 2007, aunque tales actos no tienen realmente la naturaleza de posesorios, por cuanto lo que realmente ha hecho el actor en los predios pretendidos es dañar el bosque natural y culpar a los reclamados, sin que exista prueba legal que permita determinar la posesión, el tiempo y la suma de posesiones alegada por el pretensionante, de lo que solo existen supuestos afirmados por el reclamante.

Asimismo, los accionados en comentario respondieron que no son ciertos los actos posesorios relacionados en la demanda, pues el predio en su mayoría se conserva en bosque natural, e incluso existe el registro fotográfico que reposa en la Oficina de Catastro del municipio de Rionegro que da cuenta que casi todo el fundo se conserva en bosque natural; empero hasta solamente varios días que el señor Maximiliano Arias Jaramillo le dio por demostrar otra cosa diferente a la que siempre había existido, con el fin de aprovecharse e iniciar este juicio para usurparle a ellos su propiedad e incluso ha utilizado la fuerza y ha amenazado a través de su hermano a las codemandadas Marta Lucía y Luz Astrid Vallejo Gómez, a quienes dicho señor les manifestó *“que si tocaban el lote les ofrecía plomo, o les podía pasar algo, esto le ocurrió exactamente a MARTA LUCÍA y a LUZ ASTRID VALLEJO GÓMEZ una de tantas veces que visitaron el lote, afortunadamente se encontraban acompañadas y por medio de uno de sus acompañantes envió la amenaza el hermando de MAXIMILIANO ARIAS J., siempre el demandante ha reconocido como señores y dueños a los señores ISIDRO VALLEJO A., SECUNDINO VALLEJO Y A JOSÉ ISIDRO, ROSA ELENA, MARTA LUCÍA, LUZ ASTRID, GUILLERMO DE JESÚS,*

*JAVIER ALBERTO Y GUSTAVO DE JESÚS VALLEJO GÓMEZ, hijos del primero, tanto así que cuando mis representados van al lote y realizan actividades como limpieza, banqueo para construir la casa o simplemente lo van a revisar con el fin de evitar que se los invadan o construyan en él, no pasa nada porque los reconocen como señores y dueños de dicho lote, y a los trabajadores que ellos contrataron los agredieron físicamente y los amenazó también y los hicieron salir utilizando la violencia para ello, pero en las otras oportunidades no les pone problema, antes le pidió que le dejaran recoger un maíz que había cultivado en una pequeña parte del lote y que partía por mitades la cosecha y les pidió permiso para sembrar. Hay que aclarar que el lote no se utiliza para el pastoreo de ganado vacuno y además no existen potreros y es cierto que mucha parte del lote se conserva en bosque natural, exactamente casi todo el lote, por esa razón les rebajaron el impuesto predial a mis representados"; además, los llamados a resistir replicaron que no les consta la construcción de una carretera de ingreso, porque el lote siempre ha contado con acceso o servidumbre de tránsito.*

Adicionalmente, los mencionados resistentes expusieron que ellos no han construido en dicho lote por no tener actualmente recursos económicos para ello, pues son personas muy organizadas y su prioridad siempre ha sido levantar bien a su familia e hijos y luego darse el lujo de construir una finca de recreo; pero nunca han descuidado sus propiedades, pues siempre han estado a paz y salvo con el pago de los impuestos generados por los lotes, incluido el predial, siempre visitan su heredad para cuidarla o al menos para evitar que algún extraño construya en la misma, se han preocupado por los lotes y han ejercido las acciones propias del dueño y, contrariamente, el pretensor no se ha comportado como tal, pues le pidió permiso a la señora Marta Lucía para poder cultivar en un pedazo del lote y que compartiría la cosecha con ella y sus hermanos, de lo que también hay testigos. Los accionados han decidido dejar el lote en bosque natural hasta tanto puedan construir una finca con todas las comodidades, lo que tienen que planificar muy bien, ya que están radicados en Medellín y tienen que trabajar para sacar adelante a sus hijos.

Fundados en lo anterior, los mencionados codemandados se opusieron a las pretensiones del libelo genitor y formularon las siguientes excepciones de mérito:

**"MALA FE DEL DEMANDANTE"** Maximiliano Arias Jaramillo desde hace poco tiempo comenzó a realizar actos para perturbar la posesión que han ejercido los señores Vallejo Gómez, a más que no existe un título constitutivo o traslativo de dominio o título justo necesario para que el accionante pueda ser reputado poseedor de buena fe, sin que en este caso pueda tal extremo procesal alegar que tiene la conciencia de que ha recibido la cosa por medios legítimos de quien tenía la facultad de enajenarla.

**"EXISTENCIA DE VIOLENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE** *El Hermano del Demandante amenazó a dos de las propietarias del inmueble y además les envió el mensaje a los otros propietarios por intermedio del Señor GABRIEL DE JESÚS ALZATE SERNA, de que les daría plomo si se volvían a meter en el lote, persona testigo de esto porque ese día las acompañó a visitar los lotes. No quedó contento con esto y procedió a que agredieran físicamente y verbalmente a los trabajadores que la Señora Marta y sus Hermanos habían contratado para realizar unos trabajos en los lotes y los hacía salir de los lotes abruptamente."*

Sobre el particular, los excepcionantes indicaron que los artículos 771 a 774 del C.C. que regulan las posesiones viciosas, pueden aplicarse a los actos violentos de los que han sido objeto las codemandadas Marta Lucía y Luz Astrid Vallejo Gómez.

**"INEXISTENCIA DEL TIEMPO REQUERIDO PARA QUE SE DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA"**. En la demanda no se establece el día o fecha exacta del inicio de la posesión por parte de Maximiliano Arias Arias y del accionante; asimismo, no se pueden sumar las posesiones porque no existe negocio jurídico inter vivos, ni sucesión mortis causa, ni fecha alguna que determine un tiempo requerido como prueba del inicio de la posesión alegada, por tanto, en razón a que, según el libelo incoativo, el actor sólo está poseyendo desde mediados del año 2007, no cumple con el término estipulado en la ley para que se configure la prescripción extraordinaria a su favor; además, conforme a la demanda, la posesión no ha sido ejercida sobre la totalidad de los lotes, sino únicamente sobre una pequeña parte de ello, pues la mayor parte del predio es un bosque natural.

**"INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS** Por carecer el Demandante de presupuestos fácticos, jurídicos y legales para acceder a las pretensiones formuladas dentro de la demanda. Lo cual ha sido demostrado dentro de la contestación de la demanda".

**"BUENA FE DE LOS DEMANDADOS"**, debido a que "...siempre han estado atentos a que su propiedad no sea invadida, que no le construyan allí, han pagado el predial oportunamente, hay pruebas que se encuentran a paz y salvo por este concepto, el único defecto es que no han construido en los lotes, pero siempre le han puesto cuidado, por ese hecho no se puede desvirtuar que son los verdaderos señores y dueños de los lotes en cuestión. Además, Mis Poderdantes si son poseedores de títulos justos, como escrituras que determinan que han recibido los lotes por medios legítimos, las cuales se anexan con la presente contestación".

**"INEXISTENCIA DE TÍTULO JUSTO"** En la demanda se indicó que los derechos de posesión fueron cedidos de forma verbal y sobre el particular, los excepcionantes señalaron que ***"SIENDO LA POSESIÓN UN SIMPLE HECHO, SE HACE IMPOSIBLE TRANSMITIRSE POR EL SOLO CONCENSO DE VOLUNTADES, LA SOLA ENTREGA LUEGO DEL ACUERDO IMPLICA IGUALMENTE UN HECHO; POR ELLO, PARA QUE PUEDA HABLARSE DE UNA SUMA DE AQUELLOS HECHOS DE VOLUNTAD DE AGREGARLE A SU ADQUIRENTE SUPONE Y REQUIERE PARA SU VALIDEZ DE UN ACTO JURÍDICO QUE SEÑALE EN FORMA EXPRESA Y REAL LA VOLUNTAD DE TRADITAR ESA POSESIÓN COMO DERECHO DE PROPIEDAD, SIENDO NECESARIO DEMOSTRAR PARA SU EFICACIA UN TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO"***.

Asimismo, los convocados en comento arguyeron que de vieja data la doctrina de la "Corte ha desarrollado el tema y con él expresa que para demostración de una unión de posesiones de que tratan los artículos ya citados (778 y 2521 del C. C.) debe demostrarse los siguientes supuestos: 1) Que exista un negocio jurídico o acto jurídico traslativo entre el sucesor y antecesor, que permita la creación de un vínculo sustancial como compraventa, permuta, adjudicación en sucesión, aporte en sociedad, etc. 2) que el antecesor haya poseído el bien en forma ininterrumpida y 3) Que se entregue el bien de forma

*total que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de posesión; Así se refirió la corte mediante sentencia de Junio 26 de 1986”.*

**"PRESCRIPCIÓN** *Sólo en el caso de que el Despacho resuelva favorablemente al demandante las pretensiones que formula, invoco la excepción de prescripción para todos aquellos derechos y acciones que ya hubieran sufrido este fenómeno por el transcurso del tiempo.*

**EXCEPCIÓN INNOMINADA** *De conformidad con el Artículo 306 del C. de P. Civil, solicito al Señor Juez, se sirva, si encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla de oficio en el fallo que desate el presente litigio” (fls. 30 a 131A C-1).*

Posteriormente, el codemandado Gustavo de Jesús Vallejo Gómez, a través de la misma apoderada judicial que representa los intereses de sus hermanos, contestó la demanda en los mismos términos y con idénticos argumentos defensivos esbozados en los párrafos precedentes por los restantes accionados (fls. 142 a 156 C-1)

Surtidos los emplazamientos en legal forma a los herederos indeterminados de Secundino Vallejo y las personas indeterminadas, sin que hubieren comparecido al Juzgado, se designó y posesionó curador *ad litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda indicando que debían probarse los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones y dijo atenerse a lo que se demuestre en el proceso (fls. 197 y 198, 204 y 205 C-1).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora reformó la demanda en cuanto a los hechos, modificación que, por razones de estructura y coherencia de esta sentencia, se tuvieron en cuenta al efectuar el compendio de los fundamentos fácticos de la demanda; asimismo, se aportaron nuevas pruebas y se solicitó la práctica de otros elementos probatorios (fls. 207 a 237 C-1).

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2009 fue admitida la reforma a la demanda y se corrió traslado de esta a la parte demandada, quien no realizó ningún pronunciamiento (fl. 238 C-1); igualmente el 4 de febrero de 2010 se procedió al decreto de pruebas (fls. 283 a 284 C-2) y por su lado, por auto del 1º de septiembre de 2010, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del

auto admisorio de la demanda inclusive, al considerar que se estaba tramitando por la vía ordinaria un proceso de pertenencia de un bien destinado a actividades agrícolas y ganaderas, para el cual el legislador estableció un trámite especial consagrado en el Decreto 2303 de 1989, constituyéndose tal situación en la causal de nulidad insaneable al tenor de los artículos 140 numeral 4 y 144 del Código de Procedimiento Civil (fl. 286 C-2).

La anterior decisión fue recurrida de manera oportuna por ambas partes y este Tribunal, mediante auto del 23 de marzo de 2011, resolvió revocar la decisión apelada y ordenó continuar el trámite del proceso (fls. 287 a 295 C-2 y 3 a 13 C-5).

Por auto del 17 de mayo de 2011, se decretaron las pruebas y concluida la etapa probatoria, mediante providencia del 18 de junio de 2014, se corrió traslado para que las partes presentaron sus alegatos de conclusión, oportunidad procesal que fue aprovechada por los extremos de la litis, quienes luego de aludir a las pruebas allegadas se mantuvieron en sus respectivas posturas planteadas en la demanda y en la contestación a la misma, respectivamente (fls. 298, 499 a 541 C-2).

A través de proveído del 26 de septiembre de 2017, se fijó fecha para la audiencia de fallo consagrada en el artículo 373 del C.G.P., diligencia que se practicó el 9 de octubre de 2017 (fl. 557 a 562 C-2).

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia.**

El 9 de octubre de 2017, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió:

**"PRIMERO: Declarar imprósperas las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$4.500.000. y a favor de la parte demandada".**

En la parte considerativa de la providencia, luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal, los presupuestos de una declaratoria como la que se pretende, el juez de

conocimiento discurrió que lo que aquí se plantea y examina es si se acreditaron los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; se expuso el marco jurídico aplicable al caso y se argumentó que en el plenario no existe prueba de que el actor haya *"...adquirido de manera alguna la suma de posesiones que reclama y con la cual pretende le sea titulado el bien inmueble que pretende"*.

Al respecto, el fallador señaló que en el proceso *"...se destaca como primordial situación una posesión no pacífica, ni ininterrumpida, pues del acervo probatorio se evidencia que entre los intervinientes se han presentado diferencias que ha llegado incluso a las lesiones personales según se dice por parte del Señor Luis Gonzaga, quién se encuentra denunciado y que fue contratado por el demandante según se afirmó por los demandados para impedir el ingreso de cualquier persona al predio objeto de la pretensión de usucapión, pese a lo anterior para efectos de la prescripción extraordinaria la posesión no pacífica no es determinante"*.

De otro lado, el *iudex* indicó que conforme a la prueba testimonial que obra en el plenario no existe una adecuada determinación del predio pretendido en usucapión, *"...pues claramente los declarantes referencian el bien inmueble propiedad de los Arias, sin precisarse si hacen referencia a todo el globo que pretende el actor, pues varios de ellos, al unísono, refieren que esas eran tierras de los Arias desde hace 50 o 60 años, sin referirse de manera concreta a distinguir si cuando indican el predio de los Arias incluyen el bien inmueble que hoy reclaman como titulares inscritos los demandados de apellido Vallejo Gómez. Así quedó indicado por los señores Fernando de Jesús Vallejo Luis Enrique Orozco Murillo (cuaderno número cuatro pruebas de la parte demandada)"*.

Posteriormente, el juzgador hizo alusión a lo dicho por los testigos Ramón Antonio Orozco Murillo, Pablo Emilio Agudelo, Ramón Antonio Arias Arias, Hugo León Arias Botero, Alicia del Socorro Pérez Betancourt y Jesús Aroldo Jaramillo Cardona; e igualmente analizó los interrogatorios del accionante y de Marta Lucía Vallejo, concluyendo que en las mencionadas declaraciones se observan inconsistencias que permiten inferir que efectivamente no existe claridad en cuanto al lote de terreno o globo que pretende el suplicante (M.I. 020-25514 y 020-25515), sin que se distinga de manera inequívoca la

identidad de dichos bienes, pues en las declaraciones de los testigos se menciona que efectivamente el predio es de los Arias, pero no se indica de manera detallada a cual inmueble se refiere, pese a que lo discutido es la determinación de los bienes que se pretenden por prescripción y no si se conoce a los señores Arias y sus antecesores. Al respecto, la cognoscente indicó que, en relación con las áreas considerables de terreno pedidas en su extensión, el extremo activo solo hizo mención de una parte de ellas destinadas al cultivo, pastoreo y bosque nativo, pero son áreas que se encuentran en los dos predios y de las cuales no pueden establecerse según la narración de los declarantes, pues no se ofrece certeza sobre su determinación particular.

Igualmente, el judex argumentó que nada desnaturaliza la visita constante al predio por parte de los hermanos Vallejo "versus" la presunta actividad como poseedor que se asigna al pretensor, quien manifestó ser el único dueño, pero en su declaración de parte, el convocante reveló que la finca es de su papá y hermanos; por tanto, éste no tiene claro su titularidad, pese a que después quiso enmendar su error, indicando que había adquirido el fundo por la compra de las acciones y derechos de su tío, hermanos y padre; e incluso luego, en el hecho quinto de la demanda, el suplicante indicó que su padre le había cedido la posesión de manera verbal, resultando contradictoria esa forma de adquisición, pues la suma de posesiones no implica *per se* solemnidad documental, empero sí debe acreditarse una forma que acredite con claridad como fue la adquisición, para que pueda predicarse la suma de posesiones.

Aunado a lo anterior, el fallador puntualizó que el demandante manifestó en su declaración que no había impedido a los hermanos Vallejo el ingreso al predio, respuesta que crea un manto de duda, respecto a la calidad que se "abroga" el petente, pues si efectivamente se considera poseedor único de los predios, obvias son las razones para impedir el ingreso al predio por parte de terceros, *"independiente que sean o no los hermanos Vallejo"*.

Además, el cognoscente puntualizó que en relación a las presuntas amenazas y agresiones surgidas frente a algunos de los hermanos Vallejo por el señor Luis Gonzaga, en la declaración del actor se confirmó que tal señor era su trabajador, quien prestaba los servicios en la finca, afirmación que permite

inferir que el actor conoció el altercado en comento, así como las amenazas de muerte que ha realizado su hermano conocido como alias "El Pájaro Jaime Arias" a los hermanos Vallejo por reclamar la propiedad de la que son titulares inscritos.

Acorde a lo atrás analizado, el sentenciador no encontró demostrado en el proceso la individualización de los predios de los que se considera poseedor el pretensor; ni los títulos o documentos a través de las cuales este último dijo haber adquirido las acciones y derechos de sus hermanos; ni la forma en que tal suplicante adquirió el bien de su señor padre, pues no determinó si lo adquirido de este último fue el inmueble N° 020-25514 o el predio 020-25515.

Consecuencialmente con lo antes analizado, el juzgador consideró que ante la *"inexistencia de prueba convincente que permita el arribo de la prosperidad de la pretensión, esta unidad judicial se abstendrá de la declaratoria positiva de la acción de pertenencia solicitada. Asimismo, omitió el actor poner de presente la coposesión que ejercía con sus hermanos y la determinación sobre cual predio era sobre el que la misma se ejercía"*, pues tratándose de coposesión, los coposeedores deben tener una intención posesoria unívoca y para al momento de solicitar la pertenencia del bien que unifica, deben incoar la demanda de manera conjunta, situación que no se presentó en el caso de la referencia, pues la pretensión de la demanda fue formulada de manera exclusiva por Maximiliano Arias Jaramillo, por tanto, al no haberse demostrado por la parte actora la posesión exclusiva sobre los predios en litigio "deviene insalvable la improsperidad de la acción"

Finalmente, el juez concluyó que la demanda está llamada al fracaso por no acreditarse la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción (min. 00:00-59:48 CD fl. 560 C-2).

### **1.5. De la Impugnación**

Inconforme con la sentencia, el polo activo, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación, exponiendo los siguientes reparos concretos:

En el proceso se *"observó"* la suma de posesiones, pues Maximiliano Arias Jaramillo ha tenido posesión del inmueble objeto de la demanda, tal y como

lo establece el artículo 762 del C.C., precisando que los actos del reclamante como poseedor han sido útiles en los términos del artículo 981 ibid. Posteriormente, el recurrente hizo referencia de manera general al concepto de la *"prueba de la posesión del suelo"* y los actos que configuran esta, tales como el corte de madera, la construcción de edificios, cerramientos, las plantaciones o cementeras y otros de igual significación, ejecutado sin el consentimiento del que discute la posesión.

Igualmente, arguyó que otros elementos integrantes en la posesión que ha ostentado el señor Maximiliano Arias Jaramillo han sido el animus y el corpus, pues *"ha tenido el corpus desde el momento de la aprehensión física y material del inmueble, de tener la cosa como lo ha hecho a través de estos años de posesión que ha estado a la vista de los habitantes de la Vereda, que ha sido observado por terceros con hechos externos como el uso y el cuidado del inmueble"*; asimismo, ha ejercido el *ánimus*, pues se ha sentido dueño, ha tenido la intención o el ánimo de hacerse al dominio de la cosa. Y de tal manera adujo que el accionante ha detentado el inmueble con ánimo de señor y dueño hasta la fecha, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de los resistentes.

En relación con la suma de posesiones, la vocera judicial del censor replicó que de las pruebas obrantes en el expediente se deriva que al actor le asiste el derecho por la suma de posesiones desde el año de 1943. Al respecto, adujo que al analizar la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 18 de mayo de 2012 se determinaron dos lotes de terreno, uno identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-25514 que se encuentra destinado en un 5% a potrero, con vegetación nativa 60% y el restante 45% en un cultivo de maíz; mientras el predio de matrícula inmobiliaria N° 020-25515 *"con sus respectivos linderos actualizados, sin asomo de ninguna duda"*; añadió que todos los testigos "arrimados" por la parte actora, son personas idóneas, conocedoras de la historia del inmueble que se pretende usucapir y manifestaron al unísono que *"...la familia Arias han sido desde mucho tiempo los únicos poseedores de los inmuebles objeto del proceso desde el año 1943, con José María Arias hasta la fecha, que por varias generaciones la familia de José María, Joaquín, Socorro y Maximiliano Arias han venido trabajando y explotando los inmuebles con cultivos de pan coger, que ninguno de los testigos y todos los vecinos del sector e incluso algunos de ellos familiares*

*conoce a los Vallejo y que el actual poseedor es el señor Maximiliano Arias Jaramillo” ; aunado a ello, el extremo inconforme alegó que los testigos y demás pruebas arrimadas por la parte demandada "deja mucho que desear en sus contradicciones, que son bien conocidas por el Despacho, quien en sus incoherencias no logran inmacular el proceso”.*

Asimismo, en relación con el dictamen pericial presentado por Zoila Amparo Ospina Gallego, el impugnante adujo que corresponde a un *"estudio perfecto de títulos y de su situación catastral, además consigna en su experticia lo mismo que se dejó escrito en el acta de inspección judicial sobre la existencia de cultivos de maíz, cebaderos de ganado sobre el predio de matrícula inmobiliaria N°020-25514, sin evidenciar algunas dudas sobre las compraventas y los poseedores a través de muchos años, como se relacionan en su dictamen pericial. Se observa muy claramente en este mismo dictamen pericial cuando se refiere a la servidumbre vehicular que fue comprado por el señor Maximiliano Arias Jaramillo al señor Ramón Antonio Orozco el 10 de septiembre de 1983 y que pueden verificar su existencia en la inspección judicial ya citada”.* Agregó que, por el contrario, en la experticia presentada por la perito María Carmenza Franco Gil fueron notorias las contradicciones presentadas en el dictamen inicial y su aclaración, razón por la cual no puede tenerse como una prueba convincente, pues en el dictamen inicial al referirse al predio N° 020-25514 se dijo: *"en la visita realizada al inmueble se pudo observar la existencia de dos maizales secos, también se observó que otra parte el inmueble está destinado a potrero donde había 7 bovinos y parte destinada bosque nativo”*, pero al complementar su dictamen dijo lo mismo, pero refiriéndose al predio N° 020-25515, *"lo mismo sucedió en el dictamen inicial refiriéndose al predio N° 020-25515 cuando dice: "en visita realizada al inmueble, se pudo observar que en el mismo hay construidas 5 viviendas unifamiliares y un kiosco y al complementar el dictamen dijo lo mismo pero refiriéndose al predio N° 020-25514. Más contradictorio aun cuando a folios 452 del dictamen, punto número dos, dice: en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-25514 no existen cultivos y a renglón seguido manifiesta que en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 020-25514 se observó la presencia de cultivos de papa, frijol, maíz y cebolla y al parecer la perito no sabía que decía su dictamen”.*

Además, el extremo sedicente arguyó que quien ha ostentado la calidad de poseedor "a la fecha" es Maximiliano Arias Jaramillo y lo ha hecho de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la litis, a más que tal posesión nunca ha sido violenta, ni clandestina y conforme a la doctrina, para que la violencia vicie la posesión requiere que sea inicial *"...si en el principio no hay fuerza relativa, ya que solamente puede alegarla el directamente afectado con ella temporal, ya que una vez cesa la violencia desaparece este vicio que afecta la posesión, caso que no ha ocurrido en ningún momento desde la posesión inicial de su abuelo y su padre, que ha sido pública, sin ocultarlos ante quien tiene derecho a oponerse a ellos"*. Aunado a ello, la recurrente expuso: *"La posesión ostentada por Maximiliano Arias Jaramillo se ha configurado también jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia, como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, ha tenido esencialmente la intención de ser dueño (animus dominio) o de hacerse dueño, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro que este elemento interno o acto volitivo intencional se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otras que demuestran lo contrario. A su vez se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo. El amparo posesorio se manifiesta de diversas maneras, tal vez la que más resalta es la que sustenta la presunción legal del artículo 762 del Código Civil, según la cual el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo y en este caso, hasta la fecha, ninguna otra persona ha justificado serlo, ni mucho menos los demandados. La más concluyente protección del hecho posesorio se patentiza cuando por haberse poseído la cosa ordinaria o extraordinariamente por el tiempo de ley, se declara que el poseedor ha adquirido sobre ella el derecho real de dominio o cualquiera de los otros derechos reales imprescriptibles según el caso. Por todo lo anterior, les solicito señores magistrados con mucho respeto que la decisión de primera instancia sea revocada y se tenga en cuenta las pretensiones del señor Maximiliano Arias Jaramillo"*(min. 59:48 a 1:10:08 CD fl. 560 C-2).

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto suspensivo.

## **1.6. De la sustentación del recurso de apelación y de la réplica por ante el ad quem**

Atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 11 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara el recurso por escrito y se concedió el término de traslado para que su contraparte ejerciera su derecho de contradicción, luego de lo cual se dejó sin efecto parcialmente tal proveído, a fin de garantizar la segunda instancia, por cuanto se avizoró que el inconforme en este caso no solo se limitó a exponer los reparos ante el A quo, sino que además sustentó los mismos y fue así como de dicha sustentación se dio traslado a la parte no recurrente, sin que ninguna de las partes efectuara reparo alguno y en cuya oportunidad el extremo último referido solicitó: (i) confirmar la sentencia de primera instancia. (ii) *"Ordenar, declarar a favor de mis Mandantes que nunca existieron actos legales y jurídicos que permiten que se de o se configure la prescripción extraordinaria a favor del Demandante, ya que no se puede configurar la suma de posesiones cuando la transmisión se ha hecho sólo de forma verbal como fue manifestado en la demanda y ratificado en el cumplimiento de requisitos en el numeral tercero y por no existir un título justo traslativo de dominio legalmente requerido para que se de una suma de posesiones, por existir violencia por parte del Demandante hacia la Parte Demandada y que se ratifiquen como ÚNICOS SEÑORES Y DUEÑOS de los lotes que aparecen en las Matrículas Inmobiliarias 020-25514 y 02025515 a Mis Poderdantes, Señores JOSÉ ISIDRO, ROSA ELENA, MARTA LUCÍA, LUZ ASTRID, GUILLERMO DE JESÚS, GUSTAVO y JAVIER ALBERTO VALLEJO GÓMEZ".*(iii) *"Ordenar, declarar a favor de mis Poderdantes que las Matrículas Inmobiliarias existentes sean respetadas por recoger la tradición del lote en debida forma, porque en dichas Matrículas se reconocen los derechos que le fueron transmitidos a Mis Poderdantes por su Padre el Señor ISIDRO VALLEJO A, el cual lo recibió legalmente por sentencia donde se reconoce como heredero de dichos lotes de los Señores FRANCISCO VALLEJO y CARMEN TULIA ARBELAEZ".* (iv) Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante. (v) *"Ordenar a la Parte Demandante la entrega de los inmuebles objeto del litigio a los únicos SEÑORES Y DUEÑOS de los mismos, Señores JOSÉ ISIDRO, ROSA ELENA, MARTA LUCÍA, LUZ ASTRID, GUILLERMO DE JESÚS, GUSTAVO y JAVIER ALBERTO VALLEJO GÓMEZ, sin reconocimiento de mejoras, toda vez que la prohibición del*

*Demandante y la violencia ejercida sobre los Demandados al ingreso del predio de estos les ha generado pérdidas y perjuicios”.*

Las anteriores solicitudes, se encuentran sustentadas en un extenso documento, donde se arguyó que en el expediente existen pruebas suficientes que soportan que la sentencia proferida por el Juzgado de Primera instancia se encuentra ajustada a derecho. En este sentido, fueron ratificados los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, manifestando en síntesis que se atiene a lo manifestado en la contestación de la demanda y ratifica las pruebas recogidas durante el proceso. En armonía con ello, el extremo recurrente efectuó un amplio pronunciamiento sobre la **"PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE"**, la **"PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA EN LA CONTESTACIÓN"**, y la **"PRUEBA RECOPIADA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO"**.

Posteriormente, en el acápite denominado **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"** la replicante arguyó que *"el demandante no cumplió con los requisitos jurídicos necesarios para que se de la prescripción extraordinaria porque para que se sumen posesiones es necesario cumplir con unos requisitos muy claros los cuales no fueron cumplidos por la Parte Demandante, por lo tanto no se le puede reconocer alguna posesión y peor aún si se da con violencia ya que la posesión sólo puede darse en forma pacífica"*.

Seguidamente, consignó un capítulo nombrado **"CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA"** donde se indicó que las excepciones de mérito fueron probadas en el desarrollo del proceso de la referencia, pese a que el Juzgado no *"tomó todas dentro del fallo, pero Me ratifico en la Excepciones presentadas con la contestación de la demanda"*. Y en tal sentido hizo referencia a los medios de defensa titulados: **"MALA FE DEL DEMANDANTE"**, **"EXISTENCIA DE VIOLENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE"**, **"INEXISTENCIA DEL TIEMPO REQUERIDO PARA QUE SE DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA"**, **"INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS"**, **"BUENA FE"** , **"INEXISTENCIA DE TÍTULO JUSTO"**, **"PRESCRIPCIÓN"** y **"EXCEPCIÓN INNOMINADA"**.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P. "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

### **2.1. Requisitos formales.**

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 C.G.P.); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de proferir decisión definitiva sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la Ley, advirtiendo además que en relación con la competencia para decidir el recurso, la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la que se concreta a los argumentos esbozados en el numeral 1.5) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

### **2.2. De la pretensión Impugnaticia**

En el sub-lite el extremo recurrente pretende la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin que se acojan sus reparos y se acceda a la pretensión prescriptiva por él propuesta frente a los llamados a resistir la litis.

### **2.3. Problema Jurídico a resolver**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia, para tales efectos se plantean los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿La parte actora demostró los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria y específicamente, acreditó la agregación o suma de posesiones alegada?

Al abordar el tema planteado como problema Jurídico, procede esta Sala a analizar la normatividad y jurisprudencia al respecto, aplicada a los medios probatorios oportuna y legalmente arrimados, conforme lo preceptúa el artículo 164 CGP, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada. Veamos:

### **2.3. De la Usucapión**

Acorde a la pretensión formulada por el actor, procede aludir a la acción de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio consagrada en el Capítulo II Libro XLI artículo 2518 y s.s. del C.C. y en el artículo 375 del C.G.P.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque (ordinaria o extraordinaria), por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

La usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como

el artículo 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el *corpus* y el *ánimus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el artículo 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el artículo 2531 ibidem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C. C.)

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibidem)

Deviene de lo anterior que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su

totalidad, pues la falta de uno solo conlleva al fracaso de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

**1º)** Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

**2º)** Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley<sup>1</sup>.

**3º)** Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

**4º)** Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non para salir avante la acción prescriptiva.

#### **2.4. Del Análisis del caso.**

Cabe empezar por precisar aquí que, si bien el cognoscente en la sentencia recurrida expone diferentes argumentos para negar las pretensiones, entre ellos, la falta de identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, la falta de certeza de la calidad de poseedor de la parte actora al permitir el ingreso de los demandados al predio, la posesión viciosa ejercida por el accionante en razón de la violencia desplegada por un trabajador suyo sobre algunos de los convocados y la coposesión del pretensor y sus familiares, atisba esta Sala que la *ratio decidendi* de la decisión opugnada se centra realmente en que Maximiliano Arias Jaramillo no demostró los requisitos de carácter sustantivo para que la agregación de posesiones tenga lugar, específicamente, la presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, tópico que se analizará inicialmente en esta providencia, confrontando los hechos expuestos en la demanda, los argumentos de la sentencia y los reparos concretos formulados por la parte recurrente, para posteriormente exponer los fundamentos probatorios y jurídicos, que permitan determinar si hay lugar, o no, a acoger la tesis planteada por la parte recurrente. Veamos:

---

<sup>1</sup> La Ley 791 de 2002 redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

En los hechos de la demanda se expuso que Maximiliano Arias Arias, padre del suplicante, poseyó por más de veinte años y hasta mediados del año 2007, los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 020-25514 y 020-25515, predios que son contiguos y forman un solo globo de terreno que se individualiza con los siguientes linderos: *"Por el noreste en parte con el señor Hugo Arias y en parte Enrique Orozco; por el este con el señor Alfonso Escobar, antes Luis Arbeláez; por el sur con los señores Emilio y Guillermo Agudelo y por el oriente en parte con Jesús Gómez (Hoy Rubén Gómez y Herederos) y en parte con propiedad de la señora María del Socorro Arias"*.

Asimismo, en el libelo incoativo se expuso que, a mediados del año 2007, Maximiliano Arias Arias *"cedió"* verbalmente la posesión a favor de su hijo Maximiliano Arias Jaramillo, quien, desde entonces, viene ejerciendo actos de señor y dueño de los inmuebles.

Al emitir un juicio sobre este tema, el A quo consideró que no se demostró que Maximiliano Arias Jaramillo haya *"adquirido"* la suma de posesiones que reclama, debido a que en el interrogatorio absuelto por el demandante se advierte una contradicción, pues inicialmente manifestó que la finca es de su papá y hermanos; empero, después el actor quiso enmendar su error, indicando que lo había adquirido por la compra de las acciones y derechos de su tío, hermanos y padre, pese a que en la demanda había señalado que su progenitor le había cedido verbalmente la posesión, de donde el juez dedujo que el pretensor no tiene clara la titularidad de la posesión sobre el predio y en consecuencia, concluyó que resultaba contradictoria la manera como se adquirió la posesión, pues si bien la suma de posesiones no requiere ninguna solemnidad documental, lo cierto del caso es que sí debe acreditarse con claridad la forma en la que se realizó la adquisición de la misma.

De otro lado, la parte recurrente planteó como tesis de sus reparos concretos frente a la suma de posesiones que, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, se *"observa"* que a Maximiliano Arias Jaramillo le asiste el derecho a usucapir en razón a la suma de posesiones desde el año de **1943**, pues, de un lado, en la inspección judicial se determinaron los predios objeto del proceso; y de otro lado, los testigos de la parte actora, a quienes calificó como personas idóneas y conocedoras de la historia del inmueble que se pretende usucapir, manifestaron al unísono que *"...la familia*

*Arias han sido desde mucho tiempo los únicos poseedores de los inmuebles objeto del proceso desde el año 1943, con José María Arias hasta la fecha; que por varias generaciones la familia de José María, Joaquín, Socorro y Maximiliano Arias han venido trabajando y explotando los inmuebles con cultivos de pan coger, que ninguno de los testigos y todos los vecinos del sector e incluso algunos de ellos familiares conoce a los Vallejo y que el actual poseedor es el señor Maximiliano Arias Jaramillo”.*

Asimismo, el inconforme arguyó que el dictamen pericial presentado por la perito Zoila Amparo Ospina Gallego corresponde a un "estudio perfecto de títulos y de su situación catastral, además consigna en su experticia lo mismo que se dejó escrito en el acta de inspección judicial sobre la existencia de cultivos de maíz, cebaderos, ganado, sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° 020-25514, **sin evidenciar algunas dudas sobre las compraventas y los poseedores a través de muchos años, como se relacionan en su dictamen pericial.** Se observa muy claramente en este mismo dictamen pericial cuando se refiere a la servidumbre vehicular que fue comprado por el señor Maximiliano Arias Jaramillo al señor Ramón Antonio Orozco el 10 de septiembre de 1983 y que pueden verificar su existencia en la inspección judicial ya citada”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el censor centró los argumentos de su apelación en que el judex desconoció que en su caso concreto operó una agregación de posesiones, es pertinente que, para efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, esta Colegiatura se adentre a abordar la figura jurídica de la suma de posesiones, frente a la que desde ahora se dirá, se encuentra regulada normativamente en los artículos 778 y 2521 del Código Civil y sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta es una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC12323-2015, Radicación N° 41001-31-03-004-2010-00011-01 del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Para que tenga ocurrencia el fenómeno de la *accessio possessionis* por acto entre vivos, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: a) situaciones sucesivas e ininterrumpidas; (ii) identidad posesoria; y (iii) presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Al respecto, el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria en materia civil ha indicado que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "*inter vivos*" se forja con la presencia de los siguientes requisitos: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente o por acto entre vivos; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída<sup>3</sup>.

Ahora bien, en relación con el primer requisito atrás citado alusivo a la presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, dable es señalar que este tópico refiere al vínculo jurídico mediante el cual se presenta la transferencia de los derechos posesorios entre el antecesor y el sucesor de la tenencia sobre la cosa con ánimo de señor y dueño, pues este requisito busca acreditar la cadena posesoria. Además, este elemento se encuentra notoriamente relacionado con la sucesión e ininterrupción de las posesiones que se pretenden adicionar y su falta conlleva a que los tiempos a acumular o incorporar se encuentran desprendidos o desligados entre sí siendo improcedente su sumatoria.

Sobre este requisito, la Corte Suprema de Justicia inicialmente exigió la presencia de un título traslativo de dominio para acreditar la suma de posesiones, pero, posteriormente reexaminó el tema y solamente reclamó que el prescribiente acreditara en debida forma cómo adquirió la posesión de su antecesor, hecho que se puede demostrar a través de cualquier medio probatorio, particularmente con el testimonio<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de enero de 1993.

Además, debe precisarse que **en la agregación de posesiones no solo se debe probar el tiempo poseído por quien impetra la prescripción adquisitiva, sino el de sus antecesores**, pues sólo de esa manera se podrá demostrar que se ha ejercido la posesión por el tiempo que exige la ley.

En este contexto, de conformidad con el art. 167 CGP, la parte actora tenía la carga de probar las afirmaciones fácticas consignadas en el libelo genitor en relación a la suma de posesiones, esto es:

(i) frente al elemento cronológico de la usucapación de **Maximiliano Arias Arias**, de quien se dijo fue el antecesor en la posesión alegada por el actor, se dijo que dicho predecesor poseyó el predio por más de veinte años y hasta mediados<sup>5</sup> del año 2007, falta de precisión, que conforme a los demás elementos cognoscitivos que ofrece el proceso y el uso del lenguaje y concretamente de la acepción temporal que tiene la palabra mediados en la Real Academia de La Lengua, según se indicó en el pie de página atrás citado, se puede inferir que si la demanda de la referencia fue presentada el 16 de octubre de 2008, la posesión del señor Arias Arias **se remontó mínimamente al año de 1987**, pues tal época data del periodo alusivo a más de 20 años y concluyó en el mes de **julio del año 2007**, aproximadamente, (posesión hasta mediados del año 2007) y por ende, la posesión ejercida por el predicado antecesor, debió haber sido probada en el proceso durante la referida época y frente a la cual en el recurso de alzada se indicó que en el proceso se logró demostrar que la suma de posesiones tiene como hito temporal inicial el año de **1943**, anualidad esta que solo vino a afirmar en las alegaciones y en caso de haber sido ello así, incumbía al demandante la carga de probar que efectivamente su predecesor había ejercido efectivamente la posesión material durante tal lapso.

---

*M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

<sup>5</sup> *En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **mediado**, tiene el siguiente significado:*

*Del part. de mediar.*

**1. adj.** *Que contiene la mitad, poco más o menos, de su cabida. La vasija está media.*

**A mediados**

**1. loc.**

*adv. Hacia la mitad del tiempo que se indica o se sobrentiende. Llamará a mediados de semana. Vuelve a mediados". <https://dle.rae.es/mediado#OjqbmrR>*

(ii) Así las cosas, se imponía al accionante demostrar que **desde por lo menos el año de 1987** hasta el mes de **julio del año 2007**, su progenitor **Maximiliano Arias Arias** ejerció la posesión sobre los predios en disputa con ánimo de señor y dueño, los que se individualizaron con los siguientes linderos: *“Por el noreste en parte con el señor Hugo Arias y en parte Enrique Orozco; por el este con el señor Alfonso Escobar, antes Luis Arbeláez; por el sur con los señores Emilio y Guillermo Agudelo y por el oriente en parte con Jesús Gómez (Hoy Rubén Gómez y Herederos) y en parte con propiedad de la señora María del Socorro Arias”*, fundo que jurídicamente corresponden a dos predios individuales identificados con la matrícula inmobiliaria N° 020-25514 y 020-25515 y que, según la parte actora, son contiguos y forman un solo globo.

(iii) Igualmente, al pretensor **Maximiliano Arias Jaramillo** le correspondía acreditar la forma en que su pregonado antecesor en la posesión, esto es el señor **Maximiliano Arias Arias**, le *“cedió”* en el mes de julio del año 2007, aproximadamente, la posesión a *su* favor, dada la calidad que alega el solicitante de sucesor en la posesión.

En este sentido, en la demanda se indicó que la *“cesión”* se hizo de manera verbal; empero, ante la falta de claridad fáctica y jurídica que ofrece la demanda frente al concepto de cesión, es pertinente referir a tal figura jurídica, pues conforme al ordenamiento jurídico en materia civil este puede hacer referencia a la cesión de bienes (art. 1672 C.C.) o en general a la cesión de derechos contenida en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, por lo que conviene establecer el alcance de este término de cara a los fundamentos fácticos de la suma de posesiones que el convocante dejó entrever al absolver el interrogatorio de parte que le fue formulado el 17 de agosto de 2010, tal como se aprecia a fls. 1 fte. a 2 fte. del C-4.

Al respecto, Maximiliano Arias Jaramillo, en su absolución de parte, manifestó que adquirió el predio *“...por compra de acciones y derechos de MARIA DEL SOCORRO, MAXIMILIANO ARIAS, y AMELIA ARIAS. MARIA DEL SOCORRO es la abuela, y AMELIA y RAMON ARIAS, mi tío y MAXIMILIANO mi padre”*; asimismo, al referir a los actos posesorios ejercidos sobre los lotes en disputa, el actor dijo que en el año de 1983, su padre le compró a RAMON OROZCO,

apodado "moño" una faja de terreno que corresponde a la vía de acceso al predio; luego, a la pregunta ¿...para los años 1908 y 1919, quiénes eran los propietarios de los inmuebles objeto de la litis? *Contestó: "FRANCISCO VALLEJO, SECUNDINO VALLEJO"*; a la pregunta *Manifiéstele al Despacho para el año 2008, ¿quiénes fungían como propietarios de los bienes inmuebles objeto de la litis, según matrículas inmobiliarias 020-25514 y 020-25515?* Contestó: *"La familia Vallejo, que de hecho ellos están equivocados de predios, ya que donde están reclamando ese predio , uno de ellos no coincide con la matrícula que tienen actualmente y se debe dejar constancia del plano de planeación"* y finalmente al ser inquirido si tiene algo más que agregar, el demandante manifestó: *"Lo que quiero anexar para complementar mi posesión, es que esa finca fue adquirida por mi bisabuelo, JOSE MARÍA ARIAS, desde 1943, la cual fue comprada, con una acciones y derechos de la escritura 710 del 3 de septiembre de 1943, englobada en la escritura 527 y 778, que era MARIA DEL SOCORRO ARIAS, de hecho con una venta parcial de la mitad de las acciones y derechos que se le compraron a la señora CARMEN JULIA ARBELAEZ VDA DE VALLEJO, vendido al señor JESUS GOMEZ, ya fallecido, con escritura 778, que es la cual hoy vive RUBEN GOMEZ., hijo de JESUS GOMEZ, y donde ellos dicen tener el 100%, que no es mi lote."*(fls. 1 fte. a 2 fte. C-4).

Al efectuar la valoración probatoria de declaración de parte del pretensor, procede señalar que lo dicho por éste no guarda correspondencia con lo indicado en la demanda sobre la forma en la cual adquirió la posesión y quien era su antecesor; pues, de acuerdo a su absolució, la suma de posesiones no consistió en una "cesión verbal" entre Maximiliano Arias Arias (de quien se afirmó es el antecesor en la posesión) y el aquí suplicante Maximiliano Arias Jaramillo (quien se señaló a sí mismo como sucesor en la posesión) ocurrida en el año 2007, tal como se afirmó en el libelo genitor, sino a la compra de "acciones y derechos" a su abuela **María del Socorro**, a su tía **Amelia Arias** y a su padre **Maximiliano Arias**, acto jurídico frente al cual el actor no precisó las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el mismo; empero, manifestó que a la posesión por él ejercida debe sumarse la posesión de su bisabuelo, que data de 1943.

De tal manera que si se tiene en cuenta la eficacia probatoria de tal declaración de parte, es dable indicar por esta Sala que la misma no puede

entenderse como una confesión, como quiera que no se dan los presupuestos del art. 191 del C.G.P., toda vez que en los hechos narrados por el accionante se encuentra la incidencia de elementos subjetivos propios de sus intereses; y al no constituir prueba de confesión, al tenor del inciso último de la precitada norma jurídica, su declaración de parte debe valorarse de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Así, su credibilidad y coherencia deberá asociarse a la valoración de otros elementos de convicción (art. 176 CGP), tales como la prueba documental y los testimonios arrojados al proceso, a fin de verificar si efectivamente *in casu* puede operar la suma de posesiones planteada por el suplicante y cuya decisión adversa fue lo que motivó el disenso de tal extremo procesal, de acuerdo a los reparos antes sintetizados. Veamos:

Sobre el particular, la parte actora debió demostrar: (i) la presencia del título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, esto es, acreditar la cadena posesoria que pretende adicionar; y (ii) el tiempo de posesión de sus antecesores, pues solo de esta manera podrá probar que se ha ejercido la posesión por el tiempo que exige la ley.

Al respecto, frente a los actos jurídicos o hechos que sirven de antecedente a la posesión del pretensor, nada señaló éste en el libelo incoativo, pues simplemente refirió a una "cesión verbal", como atrás se trasuntó; pero luego, en su absolución de parte, tal extremo procesal indicó inicialmente que el predio fue adquirido por su bisabuelo **José María Arias** por compra de "acciones y derechos" realizada mediante la **escritura pública N° 710 del 3 de septiembre de 1943** (sin indicar Notaría); empero, posteriormente se mostró ambiguo, pues no refirió a las condiciones de tiempo, modo y lugar de las negociaciones a las que posteriormente hizo referencia, esto es, que el fundo fue englobado mediante las **escrituras públicas N° 527 y 778** que eran de **María del Socorro Arias**; que las "acciones y derechos" fueron comprados a **Carmen Julia Arbeláez viuda de Vallejo**; que la venta al fenecido **Jesús Gómez** se hizo mediante la **escritura pública N° 778**; además, expresó que en el predio vive **Rubén Gómez**, hijo del causante **Jesús Gómez**, fundo que según los demandados les pertenece, pero que no corresponde al lote objeto de usucapión.

En relación con lo anterior, la Sala atisba que dentro del plenario reposa la **escritura pública N° 710 del 3 de septiembre de 1943 de la entonces Notaría Única de Rionegro y el turno 2011-32430** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Rionegro (fls. 362 a 364 C-2) donde se establece que mediante este acto Jurídico **Carmen Julia Arbeláez Vda. De Vallejo** vendió a **José María Arias** la mitad de las acciones y derechos que por gananciales o por su haber social o porción conyugal le correspondían o pudieran corresponderle en una finca territorial, con casa de habitación de tapias y tejas, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje "Río Abajo" en el punto llamado "Mesa" del municipio de Rionegro, perteneciente a la sucesión de su esposo **Francisco Vallejo**, quien falleció el 07 de diciembre de 1942 y cuya causa mortuoria no se había iniciado para esa fecha, inmueble que cuenta con los siguientes linderos:

*"En un alto lindero con Raimundo Quintero por chamba de para abajo lindando con este, hasta un agüita; cruza esta y sigue por chamba de para arriba lindando con el mismo hasta otro alto; sigue por chamba lindando con herederos de Luís Arbeláez hasta la quebrada la Mesa; quebrada abajo lindando con los mismos hasta una chamba; con esta de para arriba lindero con los mismos, hasta otro alto; cruz por chamba con los mismos a encontrar lindero con Rosa Valencia; con esta de para abajo por chamba a la quebrada; cruza esta y sigue en línea recta a una chamba lindero con el mismo comprador; sigue por la chamba lindando con el mismo, hasta un alto; de aquí e línea recta a un chorro sigue de travesía por la chamba, lindando con Benilda Agudelo, por sus vueltas a encontrar lindero con Nacianceno Arias; con este por chamba a encontrar lindero con Antonio García y con ese por chamba, al lato punto de partida."*

Según la mencionada Oficina de Registro, las acciones y derechos objeto de la negociación se vinculan hoy a una finca territorial, con casa de habitación de tapias y tejas, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje "Río Abajo" en el punto llamado "Mesa", identificada con los linderos establecidos en el párrafo precedente.

Asimismo, en la mencionada prueba documental se estableció que **Francisco Vallejo** adquirió inmueble *"por compra a: parte a JOSE MARIA VALLEJO según escritura 411 del 13-05-1899 registrada el 18-05-1899 en el libro primero del correspondiente año, folio 119 vto., # 295; y por compra al señor ANTONIO AGUDELO por las escrituras 527 del 05-08-1908, registrada el 29-08-1908 en el libro primero del correspondiente año, folio 94 vto., # 500, MATRICULA: 25515 y la escritura # 778 del 16-11-1919, registrada el 22-11-*

*1919 en el libro primero del correspondiente año, folio 185 # 334, MATRICULA 25514”.*

Así las cosas, el documento en mención da cuenta de la venta efectuada por la señora **Julia Arbeláez Vda. De Vallejo** (vendedora) a favor de **José María Arias** (Comprador), en la que se indicó que el objeto de tal negociación era la venta de derechos que por gananciales correspondían o pudieran corresponder a la vendedora en razón del deceso de su cónyuge Francisco Vallejo, negocio jurídico que se dio en concreto y a título oneroso, pues se cedió por venta un derecho sobre un bien individualmente considerado, específico y vinculado al patrimonio del causante (Francisco Vallejo), sobre el cual el asignatario (José María Arias) podía ejercer alguna acción en la sucesión de **Francisco Vallejo** en calidad de subrogatorio, tema jurídico que no corresponde al objeto del presente proceso, pues aquí la parte actora, al pretender sumar la posesión de **José María Arias**, tiene la carga de demostrar que éste ejerció la tenencia sobre el predio que se pretende usucapir con el ánimo de señor y dueño desde el año de **1943**, debido a que el referido documento no prueba por si solo los actos posesorios que ejerció José María Arias sobre el fundo.

Aunado a lo anterior, en el expediente reposa la **escritura pública N° 1661 del 8 de agosto de 2008 de la Notaria Primera de Rionegro** (fls. 384 fte. a 385 vto. C-2), mediante la cual **Maximiliano Arias Arias, Rosa Amelia Arias de Agudelo y Ramon Antonio Arias Arias** transfirieron a título de venta a **Maximiliano Arias Jaramillo** las acciones y derechos que les correspondan o puedan corresponder en la sucesión de **José María Arias Montoya** y **María del Socorro Arias** fallecidos el **14 de enero de 1975** y el **25 de febrero de 1983**, respectivamente. Asimismo, en el mencionado acto escriturario se establece que las acciones y derechos se encuentran vinculadas, entre otros, al siguiente bien inmueble: *“a) un lote de terreno con casa de habitación situada en el paraje “EL RIO ABAJO”, en el punto denominado “LA MESA” del municipio de Rionegro, comprendido por los siguientes linderos:*

*“De un salto lindero con Raimundo Quintero, por chamba de para abajo lindando con este hasta una agüita, cruza esta y sigue por chamba de para arriba, lindando con camino hasta otro alto, sigue por chamba lindando con herederos de Luís Arbeláez, hasta la quebrada la Mesa, quebrada abajo lindando con los mismos, hasta una chamba, por esta de par arriba lindando*

*con los mismos hasta otro alto cruza por la chamba con los mismos a encontrar lindero con Rosa Valencia , con esta de para abajo por chamba a la quebrada ,cruza esta y sigue línea recta a una chamba lindando con el comprador, sigue por la chamba lindando con el mismo hasta un alto,, de aquí en línea recta hasta un chorro ,sigue de travesía por chamba lindando con Reinel Agudelo , por sus vueltas a encontrar lindero con Nacienceno Arias, con este por chamba a encontrar lindero con Antonio García y con este por chamba al alto punto de partida".*

Igualmente, en la referida escritura pública 1661 del 8 de agosto de 2008 se dijo que el causante **José María Arias Montoya** adquirió por compra que hizo a **Carmen Julia Arbeláez Vda. De Vallejo**, de las acciones y derechos en la sucesión de **Francisco Vallejo**, mediante la escritura pública **Nº 710 del 03 de septiembre de 1943** (fls. 384 y 385 C-2).

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse de documentos públicos que no fueron motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúne los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos.

De tal guisa, es dable señalar por esta Colegiatura que con el acto escriturario 1661 del 8 de agosto de 2008 quedó acreditada la cesión onerosa y concreta que de los derechos hereditarios de los causantes **José María Arias Montoya** y **María del Socorro Arias** se efectuó a favor de **Maximiliano Arias Jaramillo**, de donde se infiere que si bien el demandante jurídicamente puede actuar en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los cedentes, lo cierto es que dicho negocio jurídico no resulta válido para demostrar el pleno consentimiento entre un poseedor que se despojan de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere, ni la entrega de la cosa poseída, pues con la escritura de venta de derechos hereditarios 1661 atrás analizada no se demuestra que **Maximiliano Arias Arias**, **Rosa Amelia Arias de Agudelo** y **Ramon Antonio Arias Arias** ejercieran actos de señores y dueño sobre los fundos que se pretenden usucapir desde la muerte de **José María Arias Montoya** (14 de enero de 1975) hasta el día en el que se suscribió la misma (8 de agosto de 2008), ni tampoco logró acreditarse con tal instrumento escriturario que los vendedores le hubieran transferido los derechos posesorios al accionante, en otras palabras, el actor no cumplió con la carga de la prueba sobre la cadena posesoria por él alegada.

En este sentido, debe aclararse que la posesión legal de la herencia no es un hecho, como si lo es la posesión material consagrada en el artículo 762 del C.C., sino que corresponde a un mandato legal o a una ficción del derecho en la cual se supone que la posesión que venía ejerciendo el causante sobre su patrimonio se transmite inmediatamente a sus herederos, sin mediar ninguna formalidad especial, sin ninguna manifestación por parte del (los) heredero(s) y sin solución de continuidad y sobre la universalidad que se forma con su patrimonio, hay una mutación legal en la posesión (Art. 783 C.C)

En este orden de ideas, si el actor pretendía sumar la posesión de los titulares de los derechos que le antecedieron, alegando una agregación de posesiones por el tiempo transcurrido entre el otorgamiento de las escrituras públicas **Nº 710 del 3 de septiembre de 1943** y **Nº 1661 del 8 de agosto de 2008**, el polo activo debió demostrar: (i) que el fenecido **José María Arias**<sup>6</sup> ejerció actos de señor y dueño sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir desde el **3 de septiembre de 1943** hasta el **14 de enero de 1975**; (ii) que **Maximiliano Arias Arias, Rosa Amelia Arias de Agudelo y Ramon Antonio Arias Arias**<sup>7</sup> ejercieron la posesión desde el **14 de enero de 1975** hasta el **8 de agosto de 2008**; y (iii) que a partir del **8 de agosto de 2008**, el actor ejerció actos materiales reales de posesión sobre el predio.

Al respecto, cabe señalar que a fls. 366 fte. a 367 vto. del C-2 del expediente, reposa la **escritura pública Nº 73 del 31 de enero de 1963** otorgada ante la Notaría de Rionegro, mediante la cual **José María Arias** vendió a **Jesús Alonso Gómez Castro** "*el derecho de dominio y propiedad*" que tiene sobre la mitad de las acciones y derechos que "*como heredero o por compra o por cualquier otro título tenga y le corresponde o pueda corresponderle en toda clase de bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de **Francisco Vallejo...cuya causa mortuoria no se ha iniciado todavía.***"

<sup>6</sup> Cabe recordar que el citado José María Arias fungía como adquirente de los gananciales que correspondían o pudieran corresponder a la señora Carmen Julia Arbeláez Vda. De Vallejo, de las acciones y derechos en la sucesión de Francisco Vallejo.

<sup>7</sup> Procede memorar que los señores Maximiliano Arias Arias, Rosa Amelia Arias de Agudelo y Ramon Antonio Arias Arias transfirieron a título de venta a Maximiliano Arias Jaramillo las acciones y derechos que les correspondan o puedan corresponder en la sucesión de José María Arias Montoya y María del Socorro Arias fallecidos el 14 de enero de 1975 y el 25 de febrero de 1983, mediante la escritura pública 1661 del 8 de agosto de 2008.

Con este último instrumento escriturario que, al igual que los antes analizados, también goza de presunción de autenticidad por tratarse de un documento público que reúne los requisitos del art 244 CGP, se puede inferir que **José María Arias**, en calidad de subrogatario de los derechos que le correspondían Por gananciales a Carmen Julia Arbeláez Vda. De Vallejo de las acciones y derechos en la sucesión de su fallecido cónyuge Francisco Vallejo, vendió la mitad de los derechos y acciones que había adquirido de la precitada Carmen Julia Arbeláez Vda. de Vallejo mediante la escritura pública **Nº 710 del 3 de septiembre de 1943** al señor **Jesús Alonso Gómez Castro** y, en consecuencia, éste entró a ocupar la calidad de subrogatario de los mencionados derechos adquiridos por virtud del acto escriturario último citado, de cuyo instrumento es dable predicar lo mismo que se señaló frente a los documentos escriturarios antes analizados, esto es que dicho negocio jurídico no resulta válido para demostrar el pleno consentimiento entre un poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere, ni la entrega de la cosa poseída.

Empero y, si en gracia de discusión, se acogiera la tesis planteada por la parte recurrente, según la cual de las escrituras públicas Nº 710 del 3 de septiembre de 1943 y Nº 1661 del 8 de agosto de 2008 se desprende la prueba de la suma de posesiones, advierte este Tribunal que tal argumento se cae por su propio peso, al no encontrar sustento fáctico ni jurídico, dado que la **escritura pública Nº 73 del 31 de enero de 1963 antes referenciada**, le resta valor a tal hipótesis, pues dentro de esa lógica implicaría que el antecesor **José María Arias** para la fecha última referida (31 de enero de 1963) se desprendió de la mitad de la posesión del fundo que había adquirido a favor del señor **Jesús Alonso Gómez Castro** y, por ende, se haría imperioso que el extremo activo demostrara, de un lado que éste último le cedió tal posesión, así como la manera y la fecha en que lo hizo, de lo que no existe ni la más mínima prueba y, de otra parte, le incumbe probar al pretensor que el señor **Jesús Alonso Gómez Castro** efectivamente ejerció la posesión material sobre tal bien desde el precitado 31 de enero de 1963 hasta cuando hubiese operado la cesión de la posesión, prueba esta que como viene de trasuntarse brilla por su ausencia en el plenario.

Adicionalmente, de acuerdo a la absolución de parte del demandante, donde se hizo alusión de manera confusa a las **escrituras públicas Nº 527 y 778**,

debe precisarse que en el expediente reposa la escritura pública **Nº 778 del 16 de octubre de 1919** expedida por la Notaría Única de Rionegro (fls. 220 fte. a 221 fte. C-1), mediante la cual **Antonio Agudelo** vendió a **Francisco y Secundino Vallejo** el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 020-25514 (anotación Nº 1 F.M.I. Nº 020-25514); y la escritura pública **Nº 527 de 1908** de la Notaría Única de Rionegro (Fl. 219 fte. y vto. C-1), a través de la cual **Antonio María Agudelo** vendió a **Francisco Vallejo** el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 020-25514 (anotación Nº 1 F.M.I. Nº 020-25515), actos jurídicos que prueban la cadena traditicia de la propiedad de los llamados a resistir, hecho que no es objeto de debate en el presente proceso; empero, esta prueba no permite acreditar los actos de señor y dueño de los supuestos antecesores en la posesión alegada por el reclamante, de quienes se pretende agregar la posesión; máxime, si se tiene en consideración que ante la ambigüedad de la información suministrada por el actor en su declaración, no puede afirmarse que las escrituras a las que hizo referencia, correspondan a las referenciadas. Por tanto, resulta inane realizar un análisis más profundo sobre los mencionados actos escriturarios, resultando entonces necesario valorar la prueba testimonial.

Al respecto, el testigo **Hernando de Jesús Vallejo Giraldo**, colindante de los predios objeto del litigio, nacido el 19 de agosto de 1935, dio cuenta de su conocimiento de la zona y de la historia del predio (50 años) en razón a su edad y vecindad; asimismo, dijo conocer al accionante y su padre, más no así a los demandados y expuso que el predio donde vivía el señor Maximiliano Arias Jaramillo perteneció a **José María y Joaquín Arias**, precisando que este último era yerno de José María y que ambos murieron; además, el deponente dijo que a quien el reconocía como propietario del predio era a **Maximiliano Arias Jaramillo** y al ser preguntado por la razón de tal afirmación expuso: *"por la descendencia que los adquirió por la misma familia de los padres, JOAQUIN ARIAS y él le compró la parte a los otros hermanos"*; al respecto se le preguntó: *"Manifieste al despacho, desde cuándo, el señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO, ha sido el propietario de estos lotes que fueron leídos anteriormente"* a lo que contestó: *"Que yo oiga decir, decía el papá que eso de los muchachos, iban y trabajaban, pero ya quedó de ellos"*. Adicionalmente, cuando se le indagó ¿Sabe usted si en los últimos dos años, alguien diferente a MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO ha ingresado por la

fuerza al inmueble y ha procedido a destruir los cultivos allí existentes? Contestó: *"Dicen, pero no he visto, oí decir, que habían dañado una papa niñita, pero no vi"* (fls. 27 a 29 C-3).

Al valorar este testimonio, atisba esta Sala que a pesar de tratarse de una persona que conoce al accionante, así como el fundo en disputa, dando cuenta de haber sido colindante con el mismo, es un testigo de oídas en relación con los hechos materia del debate probatorio, pues su dicho no permite acreditar la forma como el pretensionante adquirió la posesión de **Maximiliano Arias Arias**, pues su conocimiento en tal aspecto deviene de lo que escuchó decir, sin siquiera precisar de qué otras personas provino la información dada al respecto, y su versión no guarda correspondencia con lo indicado por el mismo actor, quien en su interrogatorio de parte, como antes se trasuntó, manifestó que adquirió el predio por compra de las "acciones y derechos" de **María del Socorro, Maximiliano y Amelia Arias**, ni con el contenido de la escritura pública **Nº 1661 del 8 de agosto de 2008** de la Notaria Primera de Rionegro (fls. 384 a 385 C-2); asimismo, no dio cuenta de los actos posesorios de **José María Arias** desde el **3 de septiembre de 1943** hasta el **14 de enero de 1975**; ni de **Maximiliano, Rosa Amelia y Ramon Antonio Arias Arias** desde el **14 de enero de 1975** hasta el **8 de agosto de 2008**.

De otro lado, el testigo **Luis Enrique Orozco Murillo**, vecino de los bienes inmuebles objeto del litigio, quien para el día 8 de noviembre de 2011 cuando rindió su declaración obrante a fls. 30 fte. a 32 fte. C-3, tenía 82 años de edad, dio cuenta de su conocimiento de la zona y del predio en razón a su vecindad, manifestó conocer al pretensor hace 15 años, en razón *"al terreno que dejó JOSE MARIA ARIAS, el bisabuelo de MAXILIANO (sic) ARIAS ARIAS, y MAXILIANO (sic) ARIAS JARAMILLO, es el hijo de MAXIMILIANO ARIAS ARIAS"*; asimismo, tal deponente expresó que el propietario del inmueble es el demandante *"...porque es la misma familia de JOSE MARIA ARIAS y él le compró los derechos a los tíos de MAXIMILIANO, es la misma familia ahí"*.

En relación a la tenencia del inmueble con anterioridad a la de Maximiliano Arias Jaramillo, el testificante en cita dijo que *"Antes lo tenía el abuelito de MAXIMILIANO, JOAQUIN ARIAS, y SOCORRO ARIAS. Después de que faltó, eso quedó ahí, pero después los tíos de MAXILIANO ARIAS JARAMILLO, los tíos son RAMON ARIAS, y AMELIA ARIAS"*.

En lo concerniente a la posesión de Maximiliano Arias Arias, el declarante en comento respondió: *"No, primero no, él vino a tomar la posesión porque quedó con el derecho del papá, después le compró a los tíos"*. Asimismo, resulta procedente aludir a los interrogantes y respuestas ofrecidas por tal testificante en relación con tal tópico, así: *"PREGUNTADO. Usted acaba de decir que MAXIMILIANO ARIAS ARIAS tomó la posesión que tenía el papá; ¿sírvase indicarle al despacho, si después que el señor MAXIMILIANO ARIAS ARIAS, tomó la posesión, él estuvo trabajando el terreno? CONTESTO. Sí él estuvo trabajando ahí, el señor ARIAS ARIAS, estuvo trabajando después de que faltaron los abuelos, que haya sido diez años. PREGUNTADO. ¿Qué hacía el señor ARIAS ARIAS, en ese inmueble? CONTESTO. El hacía zanjeaba la quebrada, cortaba la cabuya, rozaba el potrero. PREGUNTADO. Sírvase decir, si el señor ARIAS ARIAS, llegó a tener algunos animales. CONTESTO. Si, y no le faltaban. PREGUNTADO. ¿Por qué sabe que el señor ARIAS ARIAS, tenía animalitos allá? CONTESTO. Porque yo lindo y lindamos con ese terreno... PREGUNTADO. ¿Sabe usted si durante todo el tiempo, en que el señor ARIAS ARIAS estuvo trabajando en el inmueble, hubo alguien que le reclamara por ello o se opusiera a ello? CONTESTO. Cuando MAXIMILIANO ARIAS ARIAS, estuvo trabajando, este año, zanjando y trabajando allá y unos muchachos que yo no los conozco resultaron reclamando ese pedazo, he oído decir todo el tiempo, yo no los he visto. PREGUNTADO. ¿Lo que usted acaba de relatar, cuánto hace qué ocurrió? CONTESTO. Eso hace alrededor de dos años";* *"PREGUNTADO ¿Sabe usted si el señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO, continuó cultivando terreno que tenía el señor ARIAS ARIAS? CONTESTO. Sí, yo lo sé porque somos vecinos y amigos...PREGUNTADO. ¿cuánto tiempo lleva el señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO poseyendo ese inmueble? CONTESTO. ARIAS JARAMILLO, que poseyó ese terreno por ahí 20 años...PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho que productos ha cultivado el señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO. CONTESTO. Papa, maíz, arracacha, y el potrero. PREGUNTADO. Manifieste al despacho y de acuerdo a respuesta anterior cuánto tiene de bosque o monte, ¿cuánto para pastar y cuánto para cultivo? CONTESTO. De bosque, una, y para animales tiene por ahí una y media o dos, y para cultivar tiene una y media" ... "Manifieste al despacho si sabe, si los bienes con matrícula inmobiliaria, número 020-25514 y 020-25515, que describen los bienes objeto del litigio, para el año 2008,*

*quién ostentaba la propiedad?” contestó: “Tenía la propiedad MAXIMILIANO ARIAS ARIAS” (fls. 30 a 32 C-3).*

Al valorar este testimonio, encuentra la Sala que dicho deponente tiene conocimiento de vieja data de los predios en disputa y de la zona donde están ubicados los mismos, así como del grupo familiar del demandante y de quienes supuestamente le antecedieron en la posesión alegada por éste, por razón de su edad y vecindad y pese a que según la versión de los hechos del testigo encita, la cadena posesoria del fundo corresponde a una transmisión generacional de la familia del convocante que se remonta a **José María Arias**, continúa con **Maximiliano Arias Arias** y termina con el actor; lo cierto es que el dicho del testificante en comento no permite establecer los actos posesorios de **José María Arias**, ni los hitos temporales de la posesión de **Maximiliano Arias Arias**, ni de **Maximiliano Arias Jaramillo**, pues el declarante manifestó que cuando el aquí pretensor estuvo ejerciendo su posesión, unas personas le reclamaron una fracción del predio y que tal hecho sucedió hace dos años; asimismo, indicó que los actos posesorios del actor datan de 20 años atrás, versión esta que resulta contradictoria con los hechos en los que se funda la demanda, donde el mismo accionante expuso que su posesión inició a mediados del año 2007, época que no se compagina, ni se acerca en lo más mínimo, a la expuesta por el referido declarante Luis Enrique Orozco Murillo, quien al aludir que tal posesión se remontó a hace veinte años, entonces ello conllevaría a colegir que la misma data del año 1991, si se toma en consideración que el testimonio de Luis Enrique Orozco Murillo fue practicado el 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el testimonio de **Luis Enrique Orozco Murillo** no permite establecer que el fenecido **José María Arias** ejerció actos de señor y dueño sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir desde el **3 de septiembre de 1943** hasta el **14 de enero de 1975**; que **Maximiliano, Rosa Amelia y Ramon Antonio Arias Arias** ejercieron la posesión desde el **14 de enero de 1975** hasta el **8 de agosto de 2008**; y que a partir del **8 de agosto de 2008**, el demandante ejerció actos materiales reales de posesión sobre el predio.

Por su parte, el testigo **Luis Alfonso Escobar Nanclares** (fls. 33 a 35 C-3) quien al momento de su declaración tenía 69 años de edad, dijo vivir en un

lote de su hijo contiguo al predio objeto de la litis e indicó que permaneció allí aproximadamente doce años, hasta el año 2009, de donde se infiere que su residencia en la zona inició en el año de 1997; además, manifestó conocer y haber tenido una relación de amistad con el señor Maximiliano Arias Arias y comercial con el suplicante; asimismo dijo no conocer a los demandados, siendo así como al ser preguntado por su conocimiento de dichos señores contestó: *"Decir, decir señora, que los conozco, no, pero dada la situación por ahí por mi casa de la finca pasaban unos señores que, esos señores me comunicaron algo de una finca que tenían que iban a reclamar y que era una herencia. Esta finca resultó ser la de don MAXIMILIANO ARIAS ARIAS, la cual conocí de él desde el momento que llegué a residir en la finca de propiedad de mi hijo"*. Asimismo, dio cuenta de la posesión ejercida por el precitado Maximiliano Arias Arias y al respecto expuso: *"Las actividades que desarrollaba el señor MAXIMILIANO ARIAS ARIAS allá, casi siempre fueron agrícolas, le conocí cosechas de frijol, de arracacha, de maíz y de papa"*. PREGUNTADO. *Sírvase decir si el señor ARIAS ARIAS LLEGÓ A TENER EN EL INMUEBLE GANADO DE SU PROPIEDAD. Contestó: Sí señor. Sí le conocí ganado, no le puedo certificar si era de él o de sus hijos. PREGUNTADO. ¿Además de la relación de vecinos que había entre usted y el señor ARIAS ARIAS, tuvo usted alguna otra relación con él? CONTESTÓ: Pues aparte de vecinos, con el señor ARIAS ARIAS no tuve ningún tipo de negocios, más sí con uno de sus hijos, con el cual echamos una cosecha de frijol y arracacha en compañía. PREGUNTADO. ¿Sírvase decir con quién tuvo esa compañía a la que se refiere en la respuesta anterior? CONTESTO. El señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO. PREGUNTADO. ¿Sírvase decir cuánto tiempo duró esa compañía que usted tuvo con ARIAS JARAMILLO? CONTESTO. Eso duró hasta la recolección de la cosecha, que es de un tiempo aproximado de año y medio"*

Al valorar el dicho del deponente Luis Alfonso Escobar Nanclares se aprecia que éste dio cuenta de una relación negocial con el accionante, circunstancia que exige un mayor rigor al valorar esta declaración, pues podría afectar la imparcialidad del testigo (art. 211 CGP). Al respecto, atisba la Sala que tal testificante no dio cuenta de los actos posesorios del señor **José María Arias**; empero, señaló que **Maximiliano Arias Arias** ejerció su posesión mediante actividades agrícolas, tales como la de cosechar fríjol, arracacha, maíz, papa y que también tenía ganado, pero no sabe si le pertenecía al señor Arias Arias o a sus hijos; empero, no dio cuenta de la fecha, ni la duración de tales

hechos; además, reconoció a éste como el propietario del inmueble. Asimismo, el manifestante indicó que tuvo un nexo comercial con el actor para explotar agrícolamente (cosecha de fríjol y arracacha) una parte del predio que se pretende usucapir, empero, a pesar de señalar que ello se dio por un lapso aproximado de un año y medio cuando incluso tal explotación se efectuó en compañía del deponente, lo cierto es que éste no precisó la época en que dicha actividad se llevó a cabo, ni acreditó la forma como el prescribiente adquirió la posesión de su progenitor u otros ascendientes y por ende, este testimonio nada aporta sobre la agregación de posesiones alegada por el pretensor.

Por su parte, a fls. 37 fte. a 38 fte. del C-3 obra de deponencia de **Ramon Antonio Orozco Mesa**, de 74 años de edad a la fecha de su declaración, dijo ser vecino del lugar donde se ubica el predio objeto del proceso y conocer a ambas partes en razón a que han habitado la misma vereda; no obstante, a lo largo de su declaración expuso no tener conocimiento de la posesión de Maximiliano Arias Arias, ni la del actor o de la calidad de propietarios de los resistentes, por tanto, su dicho no aporta elementos fácticos sobre la suma de posesiones deprecada por la parte actora y por el contrario le resta validez a tal pretensión, pues el testigo es un residente antiguo de la zona y negó conocer los hechos en los que se fundamenta la demanda.

De otra parte, a fls. Obra el testimonio de **Pablo Emilio Agudelo Ramírez**, quien a la fecha en que rindió su dicho (17 de mayo de 2012), contaba con 72 años de edad, informó ser vecino de predio y que conoce al demandante hace 20 años en razón a su vecindad y debido a que trabajó con él sembrando arracacha; igualmente informó no conocer a los demandados. Al ser indagado sobre el motivo de su declaración, contestó: *"Sí sé, se trata de una tierra que tienen los Arias allá en la quebrada La Mesa del municipio de Rionegro, yo conocí al difunto JOSÉ MARÍA ARIAS hace más de 60 años en la vereda, fue lindante con la abuela mía CLARA ROSA VALENCIA, mamá de mi papá ANTONIO JOSÉ AGUDELO VALENCIA, quien fue el que nos levantó a nosotros en la vereda; yo le compré a la abuelita mía la tierra que linda con los Arias hace más de 50 años, me tocó partir o cercar linderos con el difunto JOSÉ MARÍA ARIAS, el suegro del papá de MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO; esa tierra era una tierra de parte de rastrojo y parte de agricultura y ganado; la parte de rastrojo era porque a la familia le gustaba proteger las aguas",* a

renglón seguido, el deponente describió los linderos actuales del inmueble y al ser interrogado ¿a qué ha sido destinado ese lote de terreno que describió y por quién? Contestó: *"Ha sido agricultura, maíz, frijol, arracacha y ganado; hay varios, primero mi papá ANTONIO JOSÉ AGUDELO y luego mi nombre PABLO EMILIO AGUDELO RAMÍREZ, MAXIMILIANO ARIAS ARIAS Y RAMON ARIAS ARIAS y en este momento está MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO, quien le compró al papá el terreno"*.

Además, el testigo en cita expuso que los actos posesorios de **Maximiliano Arias Arias** y **Maximiliano Arias Jaramillo** datan de hace 30 años aproximadamente y que tiene conocimiento de este hecho, debido a que *"ellos eran los dueños del terreno, porque cuando el papá falleció siguieron ellos cultivando allí"*, a más que el testigo trabajó para los Arias por 4 años.

Al valorar esta deponencia, se advierte que el relato del testigo resulta ambiguo y no guarda correspondencia con la declaración del suplicante, pues refirió que en el predio objeto del proceso han desarrollado actividades agrícolas y ganaderas **Antonio José Agudelo**, el propio declarante, **Maximiliano Arias Arias** y **Maximiliano Arias Jaramillo**, empero, no explicó la ciencia de su dicho en tal sentido, situación que no permite clarificar el tiempo de posesión de los antecesores en la posesión e incluso la pone en duda, en razón a una presunta interrupción de la posesión (art. 2525 C.C.) que se pretende sumar, la cual data desde 1943, de tal suerte que nada ilustra este testimonio sobre la agregación de posesiones alegada por el actor. Adicionalmente para esta Sala, su imparcialidad resulta cuestionable en razón a la relación laboral y comercial que sostuvo con Maximiliano Arias Jaramillo y Maximiliano Arias Arias.

De otro lado, el señor **Jesús Arnoldo Jaramillo Cardona**, en su declaración obrante a fls. 4 fte. a 6 fte., manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, por tanto, debido a que el testimonio fue rendido el 20 de junio de 2012, se infiere que la fecha aproximada en que conoció a tal parte procesal corresponde al año 1992, aproximadamente, la razón de la ciencia de su dicho en tal sentido fue que lo conoce pues es *"vecino"* de su finca, la cual se ubica a *"kilómetro y medio por carretera"* aproximadamente; agregó, que no conoce a los sujetos que integran la parte demandada y cuando le fueron puestos de presente los *"linderos del predio objeto del proceso, primer inmueble"*

*CONTESTO. Conozco la quebrada y el monte que da hacia el frente por donde uno entra, pero no sé con quién linda. PREGUNTADO. Se le leen los linderos actualizados del primer inmueble y CONTESTO. Conozco la quebrada y por donde uno entra que ha sido cultivada durante muchos años, pero no lo identifico por linderos ni puntos cardinales. PREGUNTADO. Se los linderos del segundo inmueble objeto de la litis anteriores y actualizados y CONTESTO. No lo identifico porque yo de los linderos no los conozco, los reconozco físicamente”.*

Además, indicó que conoce los terrenos porque tuvo un ganado en compañía con **Maximiliano Arias Arias** hace más de diez años, de donde se infiere que tal hecho ocurrió en el año 2002, aproximadamente, pues el testimonio fue rendido el 20 de junio de 2012; que conoció a **Maximiliano Arias Jaramillo** porque iba con el papá; que conoció un terreno *“...por donde uno entra que ha sido cultivado con maíz, frijol y otros cultivos, tomate de árbol también tuvieron allá; hace unos 10 años, que le di el ganado al señor MAXIMILIANO, pero conocí en cultivo los terrenos hace muchos años, más de 30 años”*. Asimismo, informó que el señor Maximiliano Arias Arias falleció hace dos años y medio o un poco más.

En relación a la destinación del predio, para la fecha en la que se practicó el testimonio (20 de junio de 2012) indicó que tiene ganado y cultivos de maíz, precisando en relación con tales sembradíos que *“los cultivos que hay actualmente **tengo entendido** que son de cuenta del señor MAXIMILIANO JARAMILLO”* (Negrillas propias e intencionales del Tribunal). Al respecto, se le preguntó: *“Con qué frecuencia si lo sabe, el señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO visita los inmuebles objeto del proceso”* y contestó *“Pues yo como siempre voy muy poco a la finca cada vez que voy lo veo por allá; voy unas veces una por semana otras cada quince días y preguntado por MAXIMILIANO, él en estos momentos debe estar por La Mesa”*<sup>8</sup>.

En cuanto a los cambios introducidos al predio cuando era ostentado por Maximiliano Arias Arias y Maximiliano Arias Jaramillo, dijo el testigo: *“Yo entraba a pie porque no había carretera; en este momento veo que hay buena entrada porque no existía carretera y el monte yo lo veo montao siempre y los cultivos como siempre los he visto yo toda la vida; lo único nuevo es la*

---

<sup>8</sup> Refiere a una finca ubicada en jurisdicción de Rionegro

*carretera y el potrero más despoblado”; cuando se le preguntó si tenía conocimiento de la persona que construyó la carretera, respondió: "Oí decir que la había construido MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO" (negrillas fuera del texto con intención de la Sala) "PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho desde qué fecha ha visto usted al señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO cultivando los terrenos objeto de esta litis. CONTESTO. Mas de 20 años, primero el papá y después él".*

Al valorar este testimonio, advierte la Sala que el mismo carece de suficiencia y solidez en relación a los hitos temporales de las posesiones y de los sujetos que realizaron los actos posesorios sobre el fundo, a más que no resulta coherente con lo afirmado en la demanda, donde se indicó que **Maximiliano Arias Arias** construyó una carretera para ingresar al predio en el año de 1983, después de realizar una negociación con **Ramon Antonio Orozco**, hecho del que da cuenta el documento que reposa a fl. 383 del C-2; empero, el señor Jaramillo Correa fue un testigo de oídas en tal sentido, pues en su respuesta al respecto dijo "Oí decir que la había construido MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO", de tal guisa que, en contraposición a lo dicho en la demanda, tal testificante señaló que tal obra la había realizado el suplicante y no su padre; asimismo, el referido deponente no ofrece claridad sobre los actos posesorios del señor Maximiliano Arias Jaramillo, pues dijo que tenía entendido que éste tenía cultivos y sobre la ciencia de su dicho en tal sentido, manifestó que visitaba muy poco la finca, de donde deviene que su conocimiento de tal hecho no es directo, sino de oídas, lo que le resta mérito persuasivo a tal dicho; además, en cuanto a la época en la cual observó al pretensor cultivando los terrenos objeto de la litis contestó que más de 20 años, pues primero lo hizo el papá y después el accionante, información que no permite establecer el momento histórico en el cual cada uno de los señores **Maximiliano Arias Arias** y **Maximiliano Arias Jaramillo**, padre e hijo respectivamente, ejercieron la presunta posesión sobre el terreno objeto de la controversia, ni la forma como el aquí reclamante adquirió la posesión de su antecesor.

Por su lado, la codemandada **Martha Lucia Vallejo Gómez** en su absolución vertida el 18 de mayo de 2012 dentro de la inspección judicial obrante a fls. 320 C-2 y en diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 20 de junio de 2012 por decreto oficioso de la misma que milita a **fls. 1 a 3 C-6**, expuso

que ella y los restantes demandados siempre han estado rozando, limpiando y organizando las entradas al predio objeto de la litis colocándole rejas con el nombre de la Familia Vallejo e incluso lo cercaron colocándole estacones y cercas rojas y llevaron personas para cultivar, pero el aquí convocante cambió las rejas y puso candados y le dijo a los vecinos que no les prestara las llaves a los accionados para evitar su ingreso; luego empezaron a hacer un banqueo en la finca y el aquí actor les dañó el trabajo, e igualmente en el año 2008 llegaron ella y los otros resistentes en esta causa procesal a subdividir el predio para cada uno de ellos y el hoy pretensionante impidió tal trabajo; e igualmente, la codemandada en comento informó que rentó verbalmente un pedazo del predio a un señor Gonzalo Tabares Betancur y cuando éste empezó a trabajar la tierra, fue sacado por el señor Maximiliano Arias Jaramillo; asimismo al ser preguntada *¿Cuánto hace que el señor Maximiliano<sup>9</sup> tiene parte en el inmueble y en qué calidad? Contestó: "Desde finales del 2008, lo tiene en posesión violenta, derrumbando lo que nosotros hicimos, con amenazas de bala por su hermano Jairo (alias El Pájaro), esto se hizo por medio de una cita que me hizo en una cafetería en el parque de Rionegro, me pidió los documentos que me acreditara como ama y dueña del lote, allí estuvo con el abogado que hoy lo representa y verificaron que todos los papeles estuvieran en regla que era dueña y señora del lote, entonces me pidió que le regalara un pedazo de tierra, le dije que no porque era de todos mis hermanos, me pidió entonces que le prestara un pedazo de lote para sembrar maíz y partíamos ganancias , y yo, muy ingenua, le dije que sí, no sabiendo lo que tenía entremanos"; al ser preguntada a fl. 1 C-6 *Sírvase manifestarle al despacho que actuaciones o acciones ha tomado usted o algún miembro de su familia para la restitución del inmueble?* Contestó: *"Siempre hemos venido muy pendientes del lote pagando impuestos, cuidando nuestras tierras, cercando, limpiando, hemos contratado trabajadores para que trabajen el cultivo, el señor MAXIMILIANO inmediatamente nos los saca con amenazas; teníamos marcada nuestra finca con el nombre FAMILIA VALLEJO y él nos derribó todas esas marcas, puso candados muy grandes en las rejas dándole llaves a los vecinos y prohibiendo que nos las prestara y el que lo hiciera tenía problemas con él; de esta manera no podemos ingresar nuestros carros al territorio; ha sacado a los vecinos que han ido a darle vuelta a la tierra con amenazas de bala por parte de GERARDO RAMIREZ, a quien dio la orden del que viera allá lo sacara a bala; esto le ocurrió al señor RAMON**

---

<sup>9</sup> Refiere al demandante

*OROZCO, traigo conmigo un extrajuicio precisamente corroborando lo dicho...”; igualmente al ser indagado si los demandados han realizado alguna accion, querella o denuncia para obtener la restitución del bien y si hubo decisión o cómo salieron dichas decisiones? Contestó: “Cuando yo ingresé a mis terrenos que la señora ALEIDA AGUDELO me dijo que se iban a apoderar de mis tierras, en el 2008 y yo inmediatamente le pregunté que quién era, ella me dijo que era un señor MAXIMILIANO ARIAS, le pregunté que dónde vivía y me dijo que en Llanogrande, que en la plaza de Rionegro podía encontrar al hermano que se llama JAIRO ARIAS, apodado el pájaro; fui a buscarlo a la plaza, él inmediatamente llamó a MAXIMILIANO por teléfono y le dijo que ahí estaban los dueños de las tierras, que arreglara él ese asunto, le dije a Alias el pájaro que yo era la dueña y ama de las tierras, que por qué se estaban infiltrando en ellas, él me respondió que si nos veía allá nos sacaba a bala, estaba yo en compañía del señor LUIS GABRIEL ALZATE Y ASTRID VALLEJO, y me pasó al hermano por teléfono y entonces ahí fue cuando el señor Maximiliano me citó al Parque con el doctor LUIS FERNANDO MUÑOZ, su abogado y ahí fue cuando vieron todos mis documentos que me acreditaban como señora y ama de mis tierras, como pude percatarme de la violencia instauré una querrella de policía, la cual está en proceso, pedí que me dieran unas copias para traerlas hoy fue imposible que me las dieran”*

*PREGUNTADO.- Manifestó usted que le prestó los terrenos a MAXIMILIANO con el fin de tener un derecho ganancial o u derecho en las cosechas que allí se realizaron, en algún momento el señor MAXIMILIANO la hizo partícipe de sus ganancias? CONTESTÓ. No señor, no me participó de las ganancias, cuando llegué ya había recogido la cosecha de maíz, había por ahí unos 15 chócolos, me los cogí y con esto dice él que le dañé el cultivo, que le estoy perturbando la posesión, eso fue en el 2008 a finales que él me pidió permiso para cultivar para mostrar la posesión.*

*PREGUNTADO.- Sírvase aclararle al despacho como usted para el año 2008 accede a prestarle el lote al señor MAXIMILIANO ARIAS y a la vez interpone una querrella de policía buscando la restitución de dicho predio? CONTESTÓ. Puse la querrella de policía por la violencia, por la posesión violenta de él y de su hermano JAIRO y por incumplimiento a la palabra.*

*PREGUNTADO.- Sírvase indicarle al despacho en qué fecha se reunió usted con el señor MAXIMILIANO y su apoderado en el parque de Rionegro? CONTESTÓ. **Fue en el año 2008, no sé la fecha exacta, más o menos por ahí en julio o agosto.***

*PREGUNTADO.- Teniendo en cuenta la respuesta anterior, en qué fecha instauró la acción?*

*CONTESTÓ. Por ahí a finales del año. PREGUNTADA.- Cuando usted fue informada por la señora ALEIDA AGUDELO sobre los actos que estaba realizando el señor MAXIMILIANO manifestó usted que de inmediato fue al predio, qué encontró usted en ese momento en el inmueble? CONTESTÓ. Yo no fui porque ella me avisó, yo estaba allá cuando ella me informó y no encontré nada, el estado virgen de mis tierras, no me acuerdo de la fecha exacta, no había ningún acto, todo estaba en bosque natural. PREGUNTADO. ¿Con qué frecuencia visitaban ustedes el predio objeto del litigio? CONTESTÓ. Siempre lo hemos visitado frecuentemente desde que mi padre murió, dos veces al mes, en los puentes<sup>10</sup>, muchas veces en semana, frecuentemente. PREGUNTADO. Después de que usted le prestó los terrenos al señor MAXIMILIANO Con qué frecuencia siguió visitando el predio. CONTESTÓ. Nunca hemos dejado de visitar nuestras tierras, siempre ejerzo poderío y amo de nuestras tierras con el fin de evitar que construyan una casa o que tengan ganado o que se dañen nuestras tierras porque hay que cuidarlas precisamente para que no se apoderen de ellas” (Subrayas y Negritillas fuera del texto con intención de la Sala).*

En lo que concierne al examen crítico de esta probanza, advierte la Sala que de tal absolución no se desprende prueba de confesión alguna, al no observarse en su dicho que hubiere reconocido hechos que les sean adversos, acotando eso sí que al tenor del artículo 192 del CGP, al tratarse de una litisconsorte necesaria, su declaración debe apreciarse como testimonio de tercero y de tal manera, acorde al inciso último del art. 191 ídem, se valorará acorde a las reglas de la sana crítica.

Por su lado, el testigo **Hugo León Arias Botero**, de 51 años de edad, en su dicho rendido el 27 de septiembre de 2011 y obrante a fls. 3 a 5 C-4 dijo no conocer al demandante, aunque lo ha oído mencionar; más sí conoce a los demandados José Isidro, Rosa Elena, Marta Lucía, Luz Astrid, Guillermo de Jesús, Gustavo de Jesús y Javier Alberto Vallejo Gómez desde hace 8 o 9 años por medio del ultimo citado, esto es Javier Vallejo de quien es amigo; igualmente dijo conocer los lotes objeto de la litis desde el año 2003 más o menos, a donde dijo haber ido infinidad de veces porque es el que transporta a los aquí convocados al mismo, acotando que se trata de un lugar con bosque natural muy ameno y que es de propiedad de los hermanos Vallejo Gómez,

---

<sup>10</sup> Refiere a puentes festivos

quienes lo adquirieron por herencia de su padre, lo que sabe porque desde que conoce a esa familia y viene transportándolos al predio hace 9 años más o menos, Javier, Astrid y Marta le ha contado que eso es una herencia de su padre. Al ser indagado ¿si le consta si los señores Vallejo visitan con frecuencia el predio objeto de la litis? contestó: *"Nosotros venimos cada 15 o 20 días muy seguido"*; igualmente al ser interrogado si alguna de las veces que usted ha visitado el lote de los señores VALLEJO GOMEZ ha encontrado pastando semovientes en el mismo o ha encontrado alguna construcción en el, o potreros para ganado vacuno, o kioscos, etc.? CONTESTÓ. *"No, nunca hemos encontrado nada, solamente después de 2008 los cultivos"*; a la pregunta de si los hermanos Vallejo Gómez en alguna oportunidad realizaron marcas a los cercos que tenían los inmuebles? Contestó: *"Sí, yo mismo lo hice con pintura puse FAMILIA VALLEJO"*; asimismo el deponente dio cuenta de las agresiones de que fueron víctimas los accionados Javier y Augusto, quienes fueron sacados de su predio a machete, *"JAVIER estuvo jodido de una mano y GUSTAVO en la cara"* y al respecto dijo que tales agresiones provienen de un señor que manda en el pueblo apodado "el pájaro" que es hermano del convocante y que su conocimiento deviene de lo que le contaron e incluso, informó el deponente que siempre que él iba a ese predio a transportar a los aquí suplicados, las llantas de su carro salían chuzadas.

Y de su parte, la testificante **Alicia del Socorro Tabares Betancur**, de 55 años de edad, quien rindió su dicho el 28 de septiembre de 2011, según se aprecia a **fls. 6 a 8 C-4**, dijo conocer personalmente a los llamados a resistir y los predios en litigio desde hace 37 años porque su madre vivió en un apartamento del progenitor de los hermanos Vallejo Gómez, e incluso ella es casada con Guillermo de Jesús Vallejo Gómez y por ende es la cuñada de los restantes convocados, esto es José Isidro, Rosa Elena, Marta Lucía, Luz Astrid, Gustavo de Jesús y Javier Alberto Vallejo Gómez; además manifestó no conocer al accionante, aunque lo ha oído mentar. Igualmente indicó saber que los actuales propietarios de dichos terrenos son los señores VALLEJO GOMEZ, quienes lo adquirieron por herencia de su padre ISIDRO VALLEJO, quien a su vez lo había heredado de sus progenitores; igualmente al ser preguntada ¿si sabe o le consta si los inmuebles en litigio están debidamente identificados en una ficha catastral y si en ella aparecen los verdaderos propietarios? Contestó. *"Sí, sé que existe, de hecho, esa ficha está cuando ya le adjudicaron los terrenos a mi suegro ISIDRO VALLEJO ARBELAEZ y hace*

*muchos años que y vine con MARTA a la oficina de Catastro a averiguar, salía el predio a nombre de mi suegro hasta que ya se hizo la sucesión y ya figura a nombre de todos mis cuñados, incluido mi esposo". Al ser inquirida ¿si sabe o le consta si alguno de los señores VALLEJO GOMEZ ha sido objeto de agresiones cuando han visitado los lotes objeto de la litis? CONTESTÓ. Sí, hubo una agresión, agredieron a mi cuñado JAVIER ALBERTO VALLEJO GÓMEZ, en esta agresión un hermano de él GUSTAVO VALLEJO, quien lo acompañó a esa venida, lo defendió a mano limpia porque no carga ni una aguja, pero el señor MAXIMILIANO quien se puede apoderar de los terrenos hace un juicio adverso donde los hace aparecer a ellos como culpables; también conozco que MAXIMILIANO ha puesto a todos los vecinos del terreno en contra de mis cuñados, un señor vecino de nombre RAMON lo han ido a amenazar a su propia casa porque les dirige un saludo"; luego al ser indagada si sabe quién hizo las amenazas a que hizo referencia, cuándo fueron hechas y por qué lo supo? CONTESTÓ. La amenaza vino por parte del señor MAXIMILIANO, no conozco la fecha exacta, va para dos años, lo sé porque se lo manifestó DON RAMON a mi esposo, de hecho, el señor RAMON le contestó al señor de las amenazas que él en su casa podía recibir a quien quisiera"*

Al valorar los testimonios de los señores **Hugo León Arias Botero** y **Alicia del Socorro Tabares Betancur** encuentra esta Sala que se trata de personas que tienen conocimiento cercano de los predios objeto de la litis, por cuanto el primero de ellos fue quien transportó a los aquí resistentes a dichos predios durante un lapso de 8 a 9 años, de donde se infiere que el conocimiento de los terrenos en disputa data desde el año 2002 a 2003, aproximadamente, si se tiene en cuenta que su versión la rindió el 27 de septiembre de 2011; mientras que la señora Alicia del Socorro conoce tales predios desde 1974, época que se colige si se tiene en cuenta que su dicho fue vertido el 28 de septiembre de 2011 y que en el mismo informó conocer los mismos hace 37 años, todo lo cual, sumado al conocimiento cercano que tales declarantes tienen de los llamados a resistir, por ser uno de ellos el transportador de los mismos y la última citada por haber sido vecina de los mismos y estar casada con uno de los reclamados, circunstancias estas que hacen que la ciencia de su conocimiento sea conteste y responsiva, siendo así como al relatar la manera como han sido repelidos los accionados cuando aquellos ingresan a los lotes en litigio que son de su propiedad e incluso, como el mismo señor Hugo León Arias Botero ha tenido que soportar que cada que

va al predio en su carro para transportar a algunos de los demandados, su vehículo sale con las llantas chuzadas, conlleva a la convicción de la violencia que se ha desplegado por el demandante, a través de terceros, sobre los convocados, tratando de impedirles el acceso a su propia heredad, lo que corrobora la versión rendida por la codemandada Martha Lucia Vallejo Gómez, quien refirió a la violencia y a la intimidación que han tenido que soportar no solo algunos de los aquí suplicados, sino las personas que de alguna manera tengan buena relación con dichos excepcionantes, en razón del ingreso de los hoy opositores a su propiedad para estar al cuidado de la misma. Y como si fuera poco ello, tal prueba oral dio cuenta al unísono que el aquí actor solo empezó a ocupar el predio en el año 2008 y es así que, desde ahora advierte la Sala que las declaraciones de los citados Martha Lucia Vallejo Gómez, Hugo León Arias Botero y Alicia del Socorro Tabares Betancur no ofrecen información fáctica que permita acreditar la suma de posesiones alegada por el polo activo y por el contrario, las mismas brindan suficiente convicción sobre la manera en que el pretensor entró a ocupar el predio y sobre la posesión violenta que ha ejercido sobre el mismo, impidiéndole por medios no ortodoxos a los aquí reclamados el ingreso a su propio inmueble; a más que resalta claro para el Tribunal que la posesión alegada por el actor sobre el predio objeto de la litis no pudo empezar antes del año 2008 cuando solicitó autorización a una de sus propietarias para cultivar maíz, lo que, según lo informado por Marta Lucía Vallejo Gómez, ocurrió "**más o menos por ahí en julio o agosto**" de esa anualidad, luego de lo cual, al parecer intervirtió el título al de poseedor mediante actos violentos contra sus propietarios, y es así como si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el **16 de octubre de 2008**, resulta dable concluir que escasamente había transcurrido de un mes y medio a dos meses desde que el suplicante ocupó el predio hasta la fecha en que se presentó el escrito incoativo, periodo que no cumple con el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, norma que fue modificada por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 y establece lo siguiente: "*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530*"; de tal manera que no se cumplió con el presupuesto atinente al aspecto temporal, con lo que queda claro que no se acreditó el término prescriptivo de 10 años previsto por el artículo 2532 del Código Civil después de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 en su artículo 6º, pues los 10 años se empezarían a contar a partir de su vigencia

(27 de diciembre de 2002), por lo que para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 16 de octubre de 2008, que es cuando se tienen que encontrar configurados todos los presupuestos de la pretensión, incluido el tiempo prescriptivo exigido por la ley, apenas contaba con escasos dos meses, por no decir que solo llevaba mes y medio, lo que lejos está de alcanzar el lapso de tiempo establecido en el art. 6 de la Ley 791 de 2002, de manera que in casu aún no había transcurrido el tiempo suficiente para que se consolidara la citada usucapión al amparo de la nueva norma y como si fuera poco lo anterior, tampoco se reunió el término de 20 años previsto en el artículo 2532 de la codificación civil vigente antes de la reforma introducida por la aludida Ley 791, todo lo cual conlleva a la confirmación de la providencia impugnada.

En tal contexto, puede concluirse que con la prueba documental y testimonial adosada al plenario no se acreditó la suma de posesiones del fenecido José María Arias desde el 3 de septiembre de 1943 hasta el 14 de enero de 1975; de Maximiliano, Rosa Amelia y Ramon Antonio Arias Arias desde el 14 de enero de 1975 hasta el 8 de agosto de 2008; ni de quien impetra la prescripción adquisitiva a partir del 8 de agosto de 2008, además, tampoco se pudo establecer en debida forma cómo adquirió el demandante la posesión de su antecesor, pues en el expediente no reposa el testimonio de Maximiliano, Rosa Amelia y Ramon Antonio Arias Arias, quienes pudieron aportar elementos fácticos en tal sentido.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inspección judicial (fl. 320 C-2) y la prueba pericial (fls. 330 a 491 C-2), considera esta Sala de decisión que tales elementos probatorios no resultan pertinentes para demostrar la agregación de las posesiones alegada por el pretensor y cumplir con el requisito del tiempo que exige la ley para usucapir, pues en la inspección judicial el juez dio cuenta de lo que percibió por sus sentidos en el predio objeto del proceso el 18 de mayo de 2012, empero, este examen judicial del lugar no permite esclarecer quiénes y cuándo ejercieron las sucesivas posesiones que pretende hacer valer la parte actora en juicio, las cuales se remontan al año de 1943; asimismo, los peritajes del proceso, no resultan pertinentes para demostrar la suma de posesiones, ni para acreditar los actos de señor y dueño de los supuestos antecesores en la posesión alegada por el polo activo, de quienes se pretende agregar la posesión; a más que tal

probanza pericial se limitó a hacer un estudio de títulos, lo que se hizo de manera deficiente y el que entre otras cosas, no era el objeto de la pericia, la que se decretó para determinar la identidad del inmueble y no para otra cosa, a más que esta Sala se ocupó de efectuar un minucioso estudio de los títulos, con apoyo en la prueba documental adosada al plenario, acorde a lo que se trasuntó en precedencia al abordar el examen de dicha probanza y a cuya valoración de las probanzas documentales atrás realizada se remite.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, la sentencia de primera instancia será confirmada íntegramente, atendiendo a que en el plenario no se logró acreditar los actos indiscutibles de posesión ejecutados por el accionante sobre el bien perseguido por el término que la ley exige, ni el momento a partir del cual se dio la interversión del título de mero tenedor a poseedor, en caso de que ello hubiese ocurrido, ni menos aún logró probar la suma de posesiones, con lo cual no cumplió el demandante con la carga probatoria que le incumbía de demostrar la totalidad de los presupuestos axiológicos requeridos para adquirir por la prescripción extraordinaria invocada, sin contar además que de las pruebas adosadas se atisba visos de violencia por parte del actor en la posesión por él alegada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 1º del CGP, al resultar vencido el extremo activo, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia; empero, de conformidad con el numeral 8 de la disposición jurídica en cita, no se impondrá condena en costas en la presente instancia, por cuanto las mismas no se causaron por ante el ad quem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para ello, acorde a la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)  
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  
MAGISTRADO**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**